



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“EL ALCANCE DE LA PLENA JURISDICCIÓN EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SU IMPLICANCIA EN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL PERÚ”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autor:

Ayrton Arturo Alarcon Malpartida

Asesor:

Dr. Guisseppi Paul Morales Cauti

Lima - Perú

2021

DEDICATORIA

A mi madre, por acompañarme en mi sueño
de ver, tocar y hacer justicia.

AGRADECIMIENTO

A quienes, a lo largo de mi vida, me enseñaron
que amar el Derecho implica amar más a la
justicia.

TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO.....	3
TABLA DE CONTENIDOS.....	4
INDICE DE TABLAS.....	6
RESUMEN.....	7
ABSTRACT.....	8
CAPITULO I: INTRODUCCION.....	9
1.1 Realidad problemática.....	9
1.2 Antecedentes.....	12
1.3 Marco teórico.....	21
1.4 Justificación.....	29
1.5 Formulación de problema.....	31
1.6 Objetivos.....	31
1.7 Hipótesis.....	32
CAPITULO II: METODOLOGIA.....	33
2.1 Tipo de investigación.....	33
2.2 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	33
2.3 Población y muestra.....	36
2.4 Procedimiento de análisis de datos.....	38
2.5 Aspectos éticos.....	38
CAPITULO III: RESULTADOS.....	40
3.1 Descripción de resultados de la técnica de la entrevista.....	40
3.2 Descripción de resultados de la técnica del análisis documental.....	43
CAPITULO IV: DISCUSION Y CONCLUSIONES.....	49
4.1 Discusión.....	49
4.2 Conclusiones.....	51
REFERENCIAS.....	54
ANEXOS.....	59

Anexo 01 – Matriz de Consistencia.....59
Anexo 02 – Guía de Entrevista.....60
Anexo 03 – Guía de Análisis Documental.....65

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 01: Guía de entrevista.....	34
Tabla 02: Guía de análisis documental.....	35
Tabla 03: Guía de entrevistados.....	36
Tabla 04: Guía de sentencias de segunda instancia (sentencias de vista).....	37

RESUMEN

La presente investigación tiene como propósito analizar si la aplicación de la Plena Jurisdicción en un Proceso Contencioso Administrativo coadyuvaría asegurar la tutela judicial efectiva; para tal efecto, se optó por desarrollar una metodología de investigación de tipo básico con enfoque cualitativo, en virtud que, la información obtenida producto de las entrevistas realizadas a especialistas en la materia y el análisis documental de pronunciamientos jurisdiccionales, fue objeto de discusión a efectos de deliberar una cuestión mera de derecho que se refleja en los objetivos y respuestas a la problemática de investigación, asimismo, dada a la naturaleza jurídica, se desarrolló bajo el diseño de investigación no experimental en la modalidad transversal. De los resultados obtenidos, se advirtió posturas a favor y en contra de la efectividad de la aplicación de Plena Jurisdicción en los Procesos Contenciosos Administrativos, más aún si hablamos de una tentativa de positivización de esta institución jurídica en la regulación legal peruana. Finalmente se concluyó que es una necesidad priorizar la continua modernización del sistema jurisdiccional, en favor de garantizar la efectiva tutela del derecho del administrado que forma parte de un proceso en contra de una resolución administrativa bajo la cual se haya vulnerado sus derechos constitucionales.

Palabras clave: Plena Jurisdicción, Proceso Contencioso Administrativo, Tutela Judicial efectiva.

ABSTRACT

The purpose of this investigation is to analyze whether the application of Full Jurisdiction in an Administrative Litigation Process would help to ensure effective judicial protection; For this purpose, it was decided to develop a research methodology of a qualitative approach, by virtue of the fact that the information obtained as a result of the interviews carried out with specialists in the matter and the documentary analysis of jurisdictional pronouncements, was the subject of discussion for the purposes of deliberating a mere question of law that is reflected in the objectives and responses to the research problem, also, given the legal nature, was developed under the non-experimental research design in the transversal modality. From the results obtained, positions were noted in favor and against the effectiveness of the application of Full Jurisdiction in Administrative Litigation Proceedings, even more so if we are talking about an attempt to positivize this legal institution in Peruvian legal regulation. Finally, it was concluded that it is necessary to prioritize the continuous modernization of the jurisdictional system, in favor of guaranteeing the effective protection of the right of the administered party that is part of a process against an administrative resolution under which their constitutional rights have been violated.

Keywords: Full Jurisdiction, Contentious Administrative Process, Effective judicial protection.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1 Realidad problemática

Al decurso de esta última década, la doctrina nacional y la jurisprudencia, de una u otra manera, han ido conceptualizando la “plena jurisdicción” en el proceso contencioso administrativo, teniendo como punto de partida que dicha institución no se encuentra positivada en la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (en adelante LPCA), siendo este propio desarrollado y contextualizado por la doctrina especializada.

Es así que, en los últimos años se ha ido desarrollando posturas a fin de configurar dicho instituto jurídico como propio del Proceso Contencioso Administrativo (en adelante PCA), empero ello pasa desapercibido, ya que, se tiene una inacabada noción respecto que, a partir de la LPCA, el PCA peruano es de natural plena jurisdicción y que la autoridad judicial al ser de plena jurisdicción tiene atribuciones incluso para otorgar más de lo peticionado.

Por lo que, a partir del estudio dogmático que se realice a los sistemas de control jurídico de los actos de la Administración que acojan el corte judicial, el mismo que se adoptada en nuestro modelo procesal peruano, donde se valora el conocimiento de la jurisprudencia especializada del Poder Judicial, se advierte que realmente no se ha consolidado la “plena jurisdicción” como principio que atribuya la capacidad resolutoria del juez, y que además, pueda no solo otorgar más lo de peticionado (Art. 40, inciso 2, del Texto único Ordenado de la LPCA, respecto de pretensiones de corte subjetivo), sino que siendo activo y, por ejemplo, desde la calificación de la demanda contenciosa administrativa, vaya ejercitando sus poderes en virtud de la “plena jurisdicción” para, que de alguna manera, si fuera el caso, reencauzar demandas, invitar a las partes que modifiquen sus pretensiones, etcétera, por lo que vale decir que hemos advertido que no se tiene plena conciencia de la connotación de “plena jurisdicción”, que podría incorporarse y positivarse como un principio propio del Proceso Contencioso Administrativo y en consecuencia de tales atribuciones, poder hasta el punto traer la relación procesal válida una nueva pretensión que se deduzca de los hechos y/o posiciones de las partes procesales, haciendo practica de una real y autentica tutela judicial efectiva, propia del espíritu de nuestra justicia constitucional.

Es importante, entonces, siempre a partir del hecho de que no solamente el Proceso Contencioso Administrativo ha sufrido embates de la justicia constitucional, sino de que se ha ido decantando por una tipología de procesos (abreviado y sumarísimo al inicio, luego especial y sumarísimo, para estos, respectivamente a ser procesos ordinarios y urgentes) y luego con la creación de sub especialidades (previsional, contencioso laboral, tributaria, temas de INDECOPI y transito), en donde se requiere analizar y examinar precisamente la potencia y el ejercicio de esas facultades de plena jurisdicción, caso por caso, y si es menester hacer algún cambio normativo que le dé más énfasis a esa “plena jurisdicción” o desde otra perspectiva si cabe que se la inserte realmente en el articulado como de la ley como principio privativo del Proceso Contencioso Administrativo.

Por otro lado, y ya en los hechos, cuando un justiciable cualquiera acude al Poder Judicial en busca de tutela judicial efectiva, y en ejercicio de su derecho de acción postula una demanda, por ejemplo, para que un juez declare que es el propietario de un determinado bien, su pretensión procesal se verá satisfecha con la emisión de una sentencia que ponga fin al estado de incertidumbre jurídica, bastando que la misma sea cumplida por su contraparte, voluntariamente, o por la vía de ejecución forzada.

En el caso de la justicia contencioso administrativo otro es el itinerario y la insatisfacción no es superada fácilmente, pues si este justiciable, antaño administrado, ahora accionante en sede judicial, luego de postular una pretensión de nulidad de un acto administrativo, si se obtiene una sentencia favorable, ello no implica necesariamente que se ha resuelto su conflicto con la Administración. Así por ejemplo, se tiene que si Juan Pérez interpone una demanda contencioso administrativa contra la municipalidad de San Isidro, pidiendo la nulidad total de una resolución administrativa que dispuso arbitrariamente su destitución, la sentencia estimatoria de la demanda, declara la nulidad del acto administrativo y manda a que la entidad administrativa emita un nuevo acto administrativo, en este caso la sentencia dictada no significara realmente una definición de su conflicto de intereses con la Administración, puesto que su real interés es el de ser repuesto en sus funciones.

Por otro lado, tratándose de pretensiones de plena jurisdicción (o sea de tutela subjetiva) deducidas en el proceso contencioso administrativo, nos podemos encontrar con demandas de reconocimiento o restablecimiento de un derecho violado por la Administración, que no obstante ser amparadas por los juzgadores, no ponen punto final al diferendo, determinándose un “reenvió” del expediente administrativo para que, por ejemplo, se emita una nueva resolución administrativa que liquide pensiones devengadas e intereses legales que inicialmente en sede administrativa fueron denegadas.

La adopción de estos “reenvíos” da lugar a la emisión de nuevos actos administrativos, aparentemente cumplidores de sentencias estimatorias emitidas por el Poder Judicial, pero que, sin embargo, pueden dejar latente la posibilidad de nuevas insatisfacciones y, consecuentemente de nuevas demandas contenciosas administrativas, generándose un conflicto social cuasi secular, así como una elevada carga de litigiosidad contra el Estado, que desborda la capacidad de atención de la jurisdicción contencioso administrativa.

Se observa frecuentemente, en la realidad judicial, casos como los justiciables que, obteniendo sentencias favorables a su pretensión, no obstante no ven resuelto su problema o satisfecho su interés jurídico o derecho subjetivo material, por cuanto los jueces o salas de la especialidad contencioso administrativa, mandan a que la Administración emita nueva acto administrativo, sin entrar el juzgador a pronunciarse sobre el fondo del reclamo, no obstante que de acuerdo a la normatividad legal podrían hacerlo, el mismo que se ampara el artículo 40, inciso 2, del T.U.O. de la Ley Nro. 27584, aprobado por el Decreto Supremo No. 011-2019-JUS, que debe concordarse con el artículo 5, inciso 2, de la misma ley, permite a juez en el caso de sentencias estimatorias en procesos subjetivos o de plena jurisdicción, “la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda”.

Esta suerte de resistencia de los jueces de la especialidad contenciosa administrativa, a examinar el fondo de la situación impugnada en sede judicial, hace ineficaz e inútil el tránsito del justiciable en el ámbito jurisdiccional, pues de que valdría para este una acción contencioso administrativa que culminando en una sentencia estimatoria, al cabo de un proceso que dure

aproximadamente 3 años, no resuelve de manera declarativa que el acto administrativo impugnado es nulo, disponiendo su vuelta a sede administrativa para que nuevo pronunciamiento administrativo, lo que daría lugar, eventualmente, a otro recurso contencioso administrativo, generándose así un círculo vicioso, de nunca acabar.

Además de ello, parte de la problemática se grafica porque habría una incongruencia de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, entre uno de sus objetivos y las facultades que otorga al juez contencioso administrativo en el dictado de sentencias estimatorias, que estaría frenando la aplicación de una autentica y plena tutela subjetiva eficaz.

En suma, la carencia de una norma principio que ubique en contexto la actuación de las autoridades de la jurisdicción contencioso administrativa, podrían estar impidiendo el despegue y eficacia de esta especialidad, y ocasionando erosiones en los derechos fundamentales de los justiciables, y entre ellos el de la tutela judicial efectiva.

1.2 Antecedentes

Plena Jurisdicción: Antecedentes nacionales

En el Perú, se han venido desarrollando varios aspectos sobre plena jurisdicción en lo contencioso administrativo, como Espinosa-Saldaña (2004) en la “*edición número veintitrés de la Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú*”, donde hace referencia que en la actualidad existe...

(...) indudablemente una restricción en rigor incompatible con un proceso al cual se le denomina de plena jurisdicción en merito a que le permite a sus juzgadores efectuar todas las tareas que consideren necesarias para asegurar la plena vigencia de los derechos fundamentales que se encuentran en juego. (p. 14)

De este modo, se pone en evidencia este conflicto de la no positivización de la Plena Jurisdicción como herramienta para que la autoridad jurisdiccional pueda resolver conforme

al resarcimiento de derechos vulnerados, más allá de un aspecto subjetivo, un desarrollo de fondo, siguiendo así un camino de justicia revisadora dentro de la sociedad peruana.

Como también explica Diez (2014), en su artículo titulado “*Comentarios en torno a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo del Perú*”, donde manifiesta que:

El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, cuanto estos pueden estimarse lesionados o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes públicos. (p.329)

Como se puede advertir, se entiende y conceptualiza la plena jurisdicción, como un proceso subjetivo, de control jurídico de la actuación administrativa, apreciándose que en el desarrollo puntual de la “Plena Jurisdicción”, que si bien es cierto no está positivizada, se encuentra en acogida bajo la doctrina de los especializados en materia, como una herramienta idónea para salvaguardar los intereses de los administrados.

Mac-Rae-Thays (2012) en su artículo titulado “*La oralidad en el proceso contencioso administrativo en el Perú*” de la revista de la Universidad de Lima “Ius et Praxis”, sostiene que, “los jueces no están restringidos a constatar la invalidez o nulidad del acto administrativo o su posible ineficacia –es decir, la mera carencia de efectos legales-, sino que deben entrar al fondo del asunto” (p. 59), entendiéndose al proceso contencioso administrativo como de “plena jurisdicción” o “de carácter subjetivo”, que permite el restablecimiento o el reconocimiento de un derecho o situación jurídica del administrado vulnerado y se ampara en el mecanismo de administración de justicia y las herramientas adecuadas para la resolución de conflictos, entendiéndose a la plena jurisdicción como una herramienta oportuna y adecuada

En este punto del desarrollo del presente trabajo de investigación es importante hacer énfasis a lo que refiere Coronado (2018) en su trabajo académico titulado “*La Actividad Probatoria recogida en el Proceso Contencioso Administrativo y su relación con la vulneración del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*”, donde se afirma que:

(...) la Ley pone de relieve el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los administrados, fundamentalmente a través de sus principios, mecanismos y la noción de ser un proceso de “plena jurisdicción”, resaltando el control de jurisdiccional pleno de los actos administrativos, el cual va más allá del control de la legalidad, alcanzado un control que brinde una efectiva tutela a los derechos e intereses de los administrados. (p.10)

De tal modo se aprecia que la plena jurisdicción como tal, fundamentalmente recoge los poderes y/o facultades en un solo recurso a fin que los jueces en virtud de su facultad de impartir justicia, resuelva la Litis de una forma eficaz, salvaguardando oportunamente derechos constitucionalmente amparados.

Ante lo antes descrito, es importante precisar lo que indica León (2014) que conceptualiza a la plena jurisdicción en un ámbito general, como lo explica en su artículo titulado “*Legitimación Activa en la Ley del Proceso Contencioso Administrativo en Materia Tributaria*” publicado en la revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en el cual menciona que “podemos válidamente incluir que dado que en nuestro país la Constitución reconoció la tutela jurisdiccional frente a posibles abusos que pudiera sufrir el administrado es claro que cuando hablamos del proceso contencioso administrativo no podemos limitar tal tutela” (p.259), es así que, podemos llegar a la conclusión que los jurisconsultos en la materia desde un enfoque nacional, acoplan la plena jurisdicción como recurso y/o herramienta constitucionalmente reconocido, abriendo un campo de resoluciones plenamente justificadas y motivadas, las mismas que tendrían un impacto favorable en la tutela judicial efectiva de los justiciables.

Plena Jurisdicción: Antecedentes internacionales

Desde el enfoque internacional de la Plena Jurisdicción, es importante tener en cuenta lo que desarrolla Pazmiño (2019) en su tesis de maestría titulada “*La efectividad de la acción subjetiva o de plena jurisdicción para impugnar actos administrativos a partir de la vigencias del COGEP*”, donde concluye que la plena jurisdicción en sí “es aquella que se interpone ante el órgano jurisdiccional, frente a una posible vulneración a un derecho subjetivo al administrado con el fin de alcanzar la anulación del acto y restablecer el derecho que se alega vulnerado” (p.41), dejando así un panorama para poder entender el alcance que tiene la Plena Jurisdicción como tal ante el cuestionamiento de la validez de un pronunciamiento administrativo, en el sentido que, las facultades que se le otorga al juez para poder resolver más allá de lo peticionado, el mismo que se traduciría y/o comprendería como una efectiva tutela del administrado, ahora accionante, en el fondo de una litis.

Asimismo, en un estudio doctrinal sobre el origen de la plena jurisdicción en Cuba, se acota que dicho recurso se desarrolla en base del resquebrajamiento de derechos subjetivos del administrado, el mismo que al ponerse en conocimiento de la administración de justicia, también llamado órgano juzgado y ante la pretensión de decretar la nulidad de la decisión administrativa, consecuentemente de haberse declarado fundada, ya habiéndose restablecido su derecho vulnerado, el órgano jurisdiccional competente disponga todas las acciones necesarias para reponer la situación jurídica del accionante al estado en que se hallaba antes del suceso y otorgando bajo consideraciones derechos de naturaleza administrativa los mismos que fueron fruto de discusión, habiendo así concretado realmente su pretensión (Pereyra, 2015).

En este punto, habiendo desarrollado un extremo de la doctrina internacional de la Plena Jurisdicción, es transcendental tener en cuenta lo que señala el Cadavid (1968) que, desde hace décadas, define que “por medio del contencioso de plena jurisdicción, además de su finalidad de desaparecer el acto que viola el orden jurídico, se persigue restablecer un derecho desconocido por el acto” (p. 68), poniendo sobre la mesa las facultades de los órganos que administran justicia en el poder de otorgar un derecho desconocido por el acto, ya que, dicha

decisión, si bien es cierto, atiende la naturaleza de la pretensión del accionante, no considera realmente el fondo del pronunciamiento, por lo que, en atención a la plena jurisdicción y en su aplicación, incide en una resolución eficaz, evitando demoras, tramites y/o reenvíos innecesarios.

Asimismo, Bentacur (1984), en la “*Revista N° 65 de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana*”, precisa que:

(...) como sucedía dentro del régimen anterior en donde las de plena jurisdicción llegaron a tener sentido genérico, las de restablecimiento en el actual pueden tener ese mismo alcance porque ese efecto restablecedor se obtiene también con el ejercicio de la reparación directa y contractuales. (p. 225)

De este modo, advertimos que tal pronunciamiento en el desarrollo del uso de la plena jurisdicción va más allá de tener un alcance sobre la viabilidad del petitorio, donde por consecuencia se tendría la nulidad de un pronunciamiento administrativo, sino que resuelve el asunto bajo su propio fondo y naturaleza, lo que conlleva a una efectiva tutela judicial, amparándose bajo sus derechos vulnerados y reconocidos ante los jueces y salas contenciosos administrativos.

En este orden de ideas, la Plena Jurisdicción desde un enfoque más amplio, es importante considerar lo que señala el Moreno (2012) en el “*Convenio Europeo de Derechos Humanos y contencioso administrativo español hace referencia que ante la potestad sancionadora de la Administración*”, donde afirma que “queda claro, el control de plena jurisdicción no es una opción técnico-jurídica más del legislador nacional, sino un asunto que no este no puede soslayar, pues cala hasta las raíces más profundas del Estado democrático y de Derecho”(p. 13), marcando así una tendencia en relación a quienes imparten justicia, respondiendo así una necesidad de la implementación y/o inclusión de la positivización de este principio, recurso y/o institución dentro de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo nacional.

Tutela judicial efectiva: Antecedentes nacionales

Hace décadas en la esfera jurídica del Perú se viene estudiando e investigando los alcances e implicancias de la tutela judicial efectiva en el ámbito del acceso a la justicia, como lo ha venido desarrollando Ramírez (2017) en su artículo titulado “*Tutela efectiva: El reto de la justicia de pequeñas causas*”, donde señala que es:

El mecanismo idóneo para propiciar la tutela judicial efectiva, es el proceso que, desde sus orígenes, ha servido a la justicia, porque a través de él se produce el encuentro reglado y pacífico para la solución de controversias, y hoy se busca en el la racionalidad en la decisión y la correcta aplicación del ordenamiento jurídico como sistema complejo. (p. 25)

Como se puede advertir, la tutela judicial efectiva, en el marco de la legislación nacional, tiene como núcleo la primacía de la justicia, desde una perspectiva de acceso, desarrollo y restitución en el marco de un derecho vulnerado del administrado.

En este punto, a efectos de seguir entendiendo el marco de la tutela judicial efectiva en el Perú, es de menester rescatar el aporte de Cassagne (2011) en su artículo titulado “*La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos)*” donde menciona que:

Como consecuencia del principio de la tutela judicial efectiva, y en directa conexión con el sistema de procedimientos administrativos, se plantean cuestiones jurídicas trascendentes para los derechos de las personas involucradas o afectadas por la actividad de la administración pública. Estas se centran en tres aspectos: el carácter facultativo que corresponde atribuir a la antigua regla que exigía, en todos los casos, el agotamiento de la instancia administrativa para poder demandar ante la justicia; en la innecesaridad del reclamo administrativo previo o, al menos, en su relativización, lo que abre paso a la demanda directa en supuestos en que no sea imprescindible el dictado

de un acto administrativo previo como condición de acceso a la vía judicial; y, por último, en la necesidad de reinterpretar la función que cumplen los plazos de caducidad para acceder a la justicia. (p. 37)

Como se explicó, la tutela judicial efectiva en el marco de un Proceso Contencioso Administrativo queda expuesto ante el pronuncio administrativo que crea, reconoce o extingue derechos del administrado; es decir, en el marco del acceso a la justicia, el debido proceso y una eficaz resolución, la importancia de ello radica en la vulneración de derechos por parte de la administración contra el administrado, que puede recurrir en plena jurisdicción a un Proceso Contencioso Administrativo.

Esta postura es reafirmada por Meza (2018) en su trabajo académico titulado *“La constitucionalidad del agotamiento de la vía administrativa para acceder al Proceso Contencioso Administrativo en materia tributaria y la controversia respecto a si la queja tributaria agota la vía administrativa”*, donde se refiere a la “tutela judicial de todos los actos de la administración, no queda duda que el proceso de la LPCA es de plena jurisdicción, lo que garantiza la plena satisfacción de los derechos subjetivos de los administrados” (p. 26), ya que la finalidad del administrado al acceder a la justicia en virtud de la tutela judicial efectiva y del derecho administrativo recae en un control jurídico del órgano jurisdiccional de las actuaciones de la Administración, a fin de garantizar sus intereses y restablecer la condición y/o derecho perdido.

Asimismo, para Cornejo (2018) en su investigación titulada *“Tutela efectiva y la reparación civil en los delitos contra el patrimonio en el Poder Judicial de Lima – Perú”* señala que:

(...) la tutela judicial efectiva compromete en un sentido amplio el derecho de que todos puedan, en cualquier circunstancia mediante las vías adecuadas, acceder ante el órgano jurisdiccional para que tutele sus derechos e intereses, sin que hayan límites y sin que ello signifique obligatoriamente se deba alcanzar una respuestas favorable a lo petitionado, sino que se alcance la justicia. (p. 29)

En este orden de ideas desarrolladas por grandes jurisconsultos en la materia contencioso administrativo en el Perú, es relevante hacer énfasis que, en el marco de los procesos contenciosos administrativos, se puede afirmar la capacidad del órgano jurisdiccional, mediante sus jueces y/o salas en resolver más allá del aspecto subjetivo del pronunciamiento administrativo, si no que, mediante el recurso de plena jurisdicción, pueda decidir no solamente sobre la validez de dicho pronunciamiento, sino que tome las medidas idóneas a fin que garantizar sus derechos, evitando así un círculo vicioso de nunca acabar.

Precisamos que, la tutela judicial efectiva tiene dos características, la primera que es autónoma, es decir, que se puede ejercer a voluntad propia del administrado, y como segunda característica, que la solo puede ejercerse bajo la tipificación que el legislador establece, es decir, es un derecho de configuración legal (Capuñay y Walter, 2017), por lo que, en consecuencia, se entiende que el ejercicio de la tutela judicial efectiva se encuentra amparado por los preceptos de la constitución.

Tutela judicial efectiva: Antecedentes internacionales

Desde el enfoque internacional de la tutela judicial efectiva, es importante partir por lo que señala Aguirre (2017) en su artículo titulado *“El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos”* en la edición número 14 de la Revista de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar...

El término de “tutela judicial efectiva” plantea uno de los conceptos de mayor dificultad en su definición. Sea porque puede ser observado desde una vertiente estrictamente procesal; bien como un derecho de naturaleza compleja que sea desarrolla, a su vez, en varias vertientes –tal como lo ha señalado, por ejemplo, abundante la jurisprudencia del TC español-, o porque se le considere como un derecho fundamental –y por consiguiente, con su propia “jerarquía”, lo que impone una consideración distinta de la mera óptica de “componente del debido proceso-. (p. 6)

Tal como se explica, la tutela judicial efectiva tiene varios enfoques, ya sea que se desarrolle desde un punto como doctrina, hasta el desarrollo de esta misma como una institución jurídica, pero con el mismo fin, salvaguardar el derecho reconocido y/o restablecido del administrado por una autoridad competente para el ejercicio de esta.

Así también nos apoyamos en lo que explica Araujo-Oñate (2011) en su artículo titulado “*Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado*” publicado en el volumen 13 de la Revista Estudios Socio-Jurídicos, donde menciona que...

(...) la tutela judicial efectiva definido por el derecho comparado, en especial el derecho constitucional alemán, italiano y español, para poder inferir si el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso hacen parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (...) (p. 250)

Como se advierte, la tutela judicial efectiva procura la igualdad material al acceso a la justicia y a un debido proceso, intentando establecer un equilibrio en el desarrollo de las facultades del Estado y los derechos de los administrados.

Asimismo, dentro del continente suramericano, el argentino Perrino (2003) desarrolla esta definición jurídica en su artículo titulado “*El derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa*” publicado en la Revista de Derecho Público, en la cual acota:

(...) el derecho a la protección judicial receptado en nuestro ordenamiento despliega sus efectos, en primer lugar, en el momento del acceso a la jurisdicción, al asegurar al justiciable la defensa de sus derechos en sede jurisdiccional en forma real y efectiva y no meramente teórica. (p. 9)

En este aspecto se deja en claro que la tutela judicial efectiva consiste en dos aspectos, como primer punto al libre acceso a la justicia a fin de salvaguardar derechos vulnerados y como segundo punto un correcto proceso en el desarrollo jurisdiccional que garantice los derechos fundamentales del administrado a fin de encontrar la justicia en Litis.

Como también lo señala Zambrano (2016) en su artículo *titulado “El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador”*, donde señala que:

Este principio es de vital transcendencia en la administración de justicia (operadores de justicia). Algunos jurisconsultos españoles discuten si la tutela judicial efectiva es un auténtico derecho de carácter subjetivo, o si por el contrario ha de ser considerada como un mecanismo de aplicación y defensa de otros derechos fundamentales. (p. 70)

Finalmente concluimos que, en el desarrollo de los antecedentes internacionales de la tutela judicial efectiva es importante hacer énfasis de su aplicación en el derecho procesal, es decir, en su desarrollo jurisdiccional que surge regulando jurídicamente el ejercicio de la función jurisdiccional, ampliando un marco de principios garantistas que posibilita acceso de la tutela judicial efectiva, siendo esto mismo un logro que suma a la justicia (García, 2003).

1.3 Marco teórico

Dentro de nuestro marco teórico, apuntamos que utilizamos la terminología siguiente manera.

El Proceso. Definición

Proviene del vocablo “Procesus” e implica aquellos actos que sirven como un medio adecuado que tiene el estado para resolver las incertidumbres jurídicas que se encuentran regladas por el derecho procesal y promover o garantizar la paz social. Además, como lo señala Vescovi este es de carácter complejo y destaca mucho su carácter teleológico, puesto que sus actos realizan una función jurisdiccional y persiguen un fin (1999, p.88).

En ese sentido, el proceso se concibe como aquellos actos procesales que se encuentran enlazados entre sí y que tienen la finalidad de alcanzar el interés legalmente tutelado, con la

participación de uno de los sujetos procesales; esto se pondrá en marcha cuando una de las partes ejerza su derecho de acción para que de esa manera pueda solicitar su tutela jurisdiccional o la protección jurídica del Estado a fin de preservar su derecho. (Vescovi, 1999, p.89)

En el proceso interactúan los sujetos procesales que está integrado por las partes, terceros, intervinientes y el Juez.

Las Partes del proceso: Se encuentran constituida por dos partes las cuales se enfrentarán ante un tercero imparcial, estas son conocidas como: el resistente, que tiene calidad de opositor; y el pretendiente, que tiene calidad de actor. Es por ello que, algunos autores han considerado que esta viene dada por una determinada posición en el proceso y es esencialmente procesal. (Vescovi, 1999, p.159)

Terceros: Es aquel que con posterioridad y voluntad propia llega al proceso para poder colaborar a algunas de las partes que interviene dentro de la relación jurídica procesal, tomando la figura de terceros coadyuvantes o adhesivos. Sin embargo, autores como Ortiz (2010) han señalado que, hay casos en los cuales el tercero solamente estará dentro del proceso de manera accesoria por lo que su transitoriedad no es de todo clara, en esos casos se les señalara como terceros incidentistas. (p.52)

Intervinientes: Son aquellos que llegan al proceso de manera forzada, ya sea por decisión del juez o por la contraparte, debido que su presencia resultará de vital importancia para el proceso, como: Llamamiento en Garantía, El denunciado en Pleito, Llamamiento en exoficio, entre otros. También puede realizarse de manera voluntaria, es decir, los intervinientes pueden formar parte del proceso por voluntad propia, ya sea de manera adhesiva, litisconsorcial o tercera. Ortiz (2010, p.60)

Plena Jurisdicción

La expresión “plena jurisdicción” puede emplearse en diferentes sentidos. Como señala la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, rol 5308-2012 (24. 09. 2013), más allá del control

de legalidad de la Administración, podrá referirse a las facultades del tribunal de instancia para conocer de un litigio, o a las competencias de su superior para revisar su decisión. Es así que, en la jurisprudencia, esta asociación ha demostrado ser invariable; al suceder esta calificación adquiere un carácter prescriptivo. No obstante, no opera a favor de derechos subjetivos, sino para constatar su extinción.

En materia administrativa, esta noción tiene, a su vez, diferentes alcances De acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional 309-00 (04.08.2000), por un lado, en sentido amplio la plena jurisdicción alude a la facultad de revisión judicial de los actos de la Administración por otro lado, en sentido estricto, en cambio, dicha expresión se asocia a una de las acciones que el actor puede ejercer.

Más allá de esta operatividad, el recurso de plena jurisdicción ha tenido otras manifestaciones. Pantoja (2010, p. 695) señala que la doctrina lo ha empleado para describir la forma tradicional en que, en el contencioso administrativo, deben protegerse los derechos del actor, lo que ha sido acogido por la jurisprudencia, sin relación con la recalificación de la acción de nulidad de derecho público.

Es este contexto, Ferrada (2016) indica que solo el tratamiento de los autores podría explicar la extensión de esta noción, por ello, en la doctrina, la acción de plena jurisdicción suele asociarse a un recurso subjetivo que, de ocurrir, dicha asociación es descriptiva. (p.321)

Proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo es una jurisdicción que busca cautelar de manera eficaz los derechos e intereses de los administrados; por ello, la Ley N.º 27584 del año 2002 no solo otorga la facultad al juez de declarar la invalidez o ineficacia del acto administrativo que sea contrario a la ley sino también, a pronunciarse sobre el fondo del asunto en controversia utilizando los mecanismos legales necesarios que permitan ejecutar sus decisiones.

Con respecto a ello, Espinosa Saldaña Barrera (2004) refiere que esta jurisdicción no busca determinar si la administración actúa conforme a derecho o no, sino que si en su quehacer se respeta los derechos fundamentales de los administrados (154). Asimismo, Priori Posada

(2007) agrega que este instrumento permite a los administrados ejercer su derecho de acción solicitando tutela jurisdiccional frente al actuar de la Administración Pública, pero su pretensión no sólo revisara la legalidad del acto administrativo sino además sobre la situación jurídica subjetiva que manifiesta ha sido vulnerada o está siendo amenazada (p. 81).

En tal sentido, este proceso se caracteriza por ser un mecanismo brindado por el ordenamiento jurídico que tiene la finalidad de resolver un conflicto de intereses o de eliminar una incertidumbre jurídica a través del derecho de acción realizada por el sujeto, otorgándole al juez el rol de ejercer el control jurídico sobre las actuaciones de la Administración Pública y tutelar los derechos e intereses de los administrados de manera efectiva garantizando todo aquellos que se encuentran comprendidos en esta figura jurídica como: El derecho de acceso a la jurisdicción, derecho al juez natural, derecho a la asistencia de abogado, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancia, entre otros.

Relación con el procedimiento administrativo

Tutela judicial efectiva

Es un derecho de naturaleza constitucional conocida también como el principio de integración, la tutela judicial efectiva podría definirse como el derecho que toda persona cuenta para acceder a los órganos jurisdiccionales de la administración de justicia y que se resuelva su conflicto través de los diferentes mecanismos que existen para resolver la controversia. En ese sentido, no debe existir parcialidad por parte de las autoridades al momento de la admisión y dirección del conflicto. Al ser un derecho que protege el acceso a una administración de justicia, es de carácter personal con la implicancia de un proceso acorde a derecho. (Araujo, 2011).

La tutela jurisdiccional abarca una pluralidad de derechos y principios lo que amerita su delimitación, debido a ello, las autoridades jurisdiccionales hacen uso de su discrecionalidad para enmarcar este derecho. Sin embargo, al tratarse de un derecho fundamental esta discrecionalidad recae sobre el fuero del TC. En esa línea de ideas, Cubillo (2018) analiza las

diferentes jurisprudencias que ha emitido el TC y lo expone que los derechos que encuadra la tutela judicial efectiva son:

Derecho ciudadano a recurrir a los órganos jurisdiccionales y ser atendidos, ya sea, que se admita su pretensión o se desestime.

Derecho a que la autoridad de justicia que la atendió se pronuncie sobre el fondo de su pretensión; obtener una resolución y que, además debe ser motivada y fundada en base a normativas legales. El recurrir a los recursos legales previstos en la normativa, como la doble instancia.

En ese contexto, se expresan los derechos de estar dotado de principios que guíen la audiencia de forma equitativa entre las partes, respetar la mediación con el juez, derecho de tutela cautelar, derecho de intangibilidad e invariabilidad de las resoluciones firmes, y ejecución forzosa de las sentencias cuando no se cumplan.

El Tribunal Constitucional analiza la tutela judicial efectiva para diferenciarla del debido proceso y la expone como un derecho de acceso a los órganos de justicia y que, además, supone la efectividad de lo decidido en la sentencia del proceso; a diferencia del debido proceso, que supone la aplicación de los principios y derechos del proceso. (Expediente N. ° 08123-2005-HC/TC)

El Debido Proceso

El Tribunal Constitucional ha desarrollado la noción del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución; refiere a que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Conforme a la jurisprudencia no sólo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha establecido, a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, el cual tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 80 de la Convención Americana. (Expediente N.º 03741-2004-AA/TC)

El Debido procedimiento

Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución, al desarrollar la noción del debido procedimiento, señala que consiste en el derecho a impugnar las decisiones de la administración, ya sea a través de los mecanismos que provea el propio procedimiento administrativo o, llegado el caso, a mediante de la vía jurisdiccional, bien mediante el proceso contencioso administrativo o el propio proceso constitucional de amparo.

En este último supuesto, el derecho de impugnar las decisiones de la administración confluye con el derecho de acceso a la jurisdicción cuando no existan vías propias dentro del propio procedimiento administrativo, o cuando estas se hayan agotado y causado estado en la decisión final de la administración. El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. (Exp. N.º 03741-2004-AA/TC)

En base a lo expuesto, cuando se habla del debido proceso y debido procedimiento, se está describiendo una figura de género a especie. Dado que el debido proceso abarca el debido procedimiento y se relacionan cuando parte de las garantías que desarrolla el debido proceso es ser atendido o atendida por la autoridad competente en la vía correspondiente como es el tratamiento de un proceso administrativo a través del debido procedimiento.

La jurisdicción

Para Joaquín Escriche la jurisdicción es como aquel poder atribuible a una persona para que haga efectiva las leyes y, sobre todo, la potestad característica de los jueces quienes administran justicia. Por su parte, Giuseppe Chiovenda definía a la jurisdicción como la

función pública del Estado para designar órganos especializados a fin de resolver, mediante sentencia, diversas situaciones de litis entre las personas y hacer cumplir las dichas sentencias de carácter obligatorio. (Chialvo, 2006)

Por último, para Alcalá y Castillo la jurisdicción se ven ligados en torno a la potestad jurisdiccional (lo que significa la jurisdicción en strictu sensu) y al ejercicio de este por medio de órganos jurisdiccionales estatales. (en: Armienta, 1996)

En ese contexto, la jurisdicción es la declaración del derecho al juicio. No obstante en el derecho romano, donde se confundían las atribuciones legislativas con las judiciales, a los magistrados les estaba permitido dictar normas generales por medio de edictos en que su contenido no sólo consistía en una simple declaración del derecho, sino lo creaban; de ahí surge el término jurisdicción como equivalente a función o autoridad. Pero, la jurisdicción que nace en los albores de la civilización con propósitos de pacificación, luego amplia su radio de acción y especifica su concepto.

En efecto, el Estado en uso de su función jurisdiccional no se limita a intervenir en conflictos a petición de parte sino se transforma en propio actor de la causa cuando es el interés público el que se encuentra comprometido.

Valgan como ejemplo en nuestro país, los procesos penales por crimen o simple delito de acción pública. Desde el punto de vista del derecho público se habla de función jurisdiccional como equivalente a jurisdicción, como las leyes procesales, en el fondo, son leyes reglamentarias de la Constitución Política, el Derecho Procesal hizo suyo el concepto de jurisdicción siendo hoy una de sus bases de sustentación y concepto esencial y primario en su estudio.

El concepto interesa al derecho político como al Derecho Procesal. Por un lado, el primero la jurisdicción es una función pública que ejercita el Estado a través de sus órganos correspondientes, ello explica su inclusión en las Constituciones Políticas de los diversos países. Por otro lado, para el Derecho Procesal la jurisdicción es un requisito del proceso cuya

falta impide entrar en el examen de fondo de la pretensión formulada. Faltando ésta no puede practicarse válidamente ninguna de las restantes actividades procesales.

Chiovenda G. (1925), define la jurisdicción como "la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución, por la actividad de los órganos jurisdiccionales, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley sea al hacerla prácticamente efectiva". De este análisis se deduce lo siguiente:

- 1) La jurisdicción es una función pública, ya que es exclusivamente una función del Estado.
- 2) El objeto de la jurisdicción es la actuación de la voluntad concreta de la ley con lo cual entronca su concepto con los clásicos.
- 3) La esencia de su concepto se concibe como la sustitución de la voluntad de las partes en conflicto por la actividad pública del juez.

Es así que la importancia de la jurisdicción como función estatal es fundamental, como lo resalta Stammler R. (1980), "(...) todas las buenas intenciones del legislador , toda la ordenación justa del Derecho no les sirve de nada a los miembros de la comunidad jurídica si la seguridad de la realización del Derecho no aparece garantizada por Tribunales imparciales y competentes" (p. 99).

El Estado, por virtud de su Constitución, debe establecer entonces un sistema que asegure la efectiva realización de la justicia por medio de la creación de tribunales que se ocupen de pronunciar el derecho aplicable y dirimir las controversias surgidas en el seno de la sociedad, y mejor aún, cumpliendo con la misión de preservar el orden jurídico y constitucional, lleven a cabo una función de control de los actos de los órganos del Estado que pudieren violar o contravenir a la Constitución misma.

Elementos de la jurisdicción

Tradicionalmente se ha atribuido 5 elementos, los cuales son potestades y aptitudes que tiene el juez u órgano jurisdiccional, así García R. (1954) señal lo siguiente:

Notio o poder de conocimiento; que viene a ser la potestad de aplicar la ley al caso concreto, es así que el órgano jurisdiccional tiene la facultad para conocer los conflictos sometidos a él.

Vocatio o poder de convocar; se entiende como la aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal, esto quiere decir que el órgano de la jurisdicción tiene la fuerza de convocar a las partes del proceso.

Coertio o poder de coerción; entendida como aquella potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, -por ejemplo- el arraigo, las anotaciones preventivas, etc. Ello quiere decir que, el órgano puede decretar medidas coercitivas cuya finalidad es remover aquellos obstáculos que se oponen al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.

Iudicium o poder de decisión; entendida como la potestad de dictar una sentencia o aplicar la ley al caso concreto. Es así que el órgano jurisdiccional puede decidir con la fuerza de la cosa juzgada.

Executio o poder de ejecución; esto recae en la potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado. Por ello, este poder tiene como objetivo el cumplimiento de mandamiento que se derive de la propia sentencia.

En conclusión, la jurisdicción trae consigo un conjunto de poderes, y se manifiesta como resultado final por medio de la sentencia. Cuando la sentencia es firme tiene efectos de cosa juzgada. Es decir, que no podrá llevarse ante otro juez el mismo conflicto con las mismas partes. Por su parte el poder judicial tiene que ser independiente, es así que los jueces y tribunales solo tienen que estar sometidos a la ley y no deben recibir presiones externas de otros poderes y no tienen que tener implicación en el conflicto que van a resolver. Por tanto, no habrá jurisdicciones especiales excepto cuando así lo disponga la ley.

1.4 Justificación

Justificación teórica

La investigación a realizarse es relevante en cuanto aborda una problemática agobiante que afecta a la justicia contencioso administrativa, toda vez que no obstante de tener, los jueces de esa especialidad, los resortes legales para definir los conflictos en sede judicial, no vienen otorgando tutela judicial efectiva, precisamente por la no consagración positiva de la plena jurisdicción como principio general y por los defectos que tiene la ley al reservar la plena jurisdicción a los procesos de tutela subjetiva y no a los revisores.

Esa situación obedece, creemos, a un desconocimiento del significado y alcances de la institución de la “plena jurisdicción” por los jueces de la especialidad, y a una aplicación meramente literal de la norma, fluyendo la necesidad de que se positivice a la “plena jurisdicción” para que se reconozca la potencia de los jueces contencioso administrativos en todas las fases del proceso y sirva ello como una herramienta interpretativa a los fines de su propia actuación eficaz y presta en todo el decurso del proceso, aún en la etapa de ejecución de sentencia, beneficiando el flujo procesal de la disciplina del derecho.

Justificación práctica

Por lo demás, la investigación propuesta es oportuna de acuerdo a los tiempos actuales en que asistimos a una era de superprotección de los derechos fundamentales, que se desprende de una ideología del neoconstitucionalismo de las reglas, que no solo subraya la participación de mecanismos de tutela de los derechos fundamentales en la Constitución, sino más todavía destaca la exigencia de que las actividades del Legislativo y del Judicial estén encaminadas a la concretización, actuación y garantía de los derechos fundamentales previstos en la Constitución.

En este sentido, es útil la investigación tanto para los jueces como para los que se vean forzados a transitar por un PCA, sean abogados, litigantes y en general para todo operador jurídico que requiera evaluar o confrontar la conducta de la Administración y sus alcances, y si ésta ha respetado los institutos de la plena jurisdicción y la tutela judicial efectiva.

Justificación metodológica

No cabe duda que si se conociera por los operadores jurídicos, y jueces en particular, las bases históricas y filosóficas de la plena jurisdicción como sistema de control de legalidad de los actos de la Administración, y el consecuente devenir de esta figura en otros contextos y sistemas jurídicos, las inconsistencias que tiene la LPCA podrían ser mejoradas y se procuraría la inserción de puntales que refuerzan la aplicación de una ley procesal, pero más que ello colocar al Estado peruano y a su proceso contencioso administrativo como constructor de sentencias y soluciones normativas que buscan la real y auténtica solución del caso, e inclusive

-cuando lo puede- hasta sustituir a la Administración en sus decisiones, para no generar reenvíos innecesarios o intrascendentes. Es este criterio de oportunidad el que corresponde evaluarse, caso por caso, pero con partida en un principio positivizado, que sería el de la plena jurisdicción.

1.5 Formulación del problema

Pregunta general

- ¿Cuál es el significado y el alcance de la “plena jurisdicción” en un proceso contencioso administrativo y como incide su aplicación en la efectividad de la tutela judicial?

Preguntas específicas

- ¿La no positivización de la “plena jurisdicción” en la regulación legal del proceso contencioso administrativo afecta la tutela judicial efectiva en la prosecución?
- ¿Se requiere una modificación normativa de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo para incorporar el principio privativo de la plena jurisdicción en los Procesos Contenciosos Administrativos?

1.6 Objetivos

Objetivo general

- Analizar si la aplicación de la “plena jurisdicción” en un proceso contencioso administrativo coadyuvaría asegurar la tutela judicial efectiva.

Objetivos específicos

- Determinar si la no positivización de la “plena jurisdicción” en la regulación legal del Proceso Contencioso Administrativo afecta la tutela judicial efectiva en la prosecución de la Litis.

- Analizar si es necesaria la modificación normativa de la Ley 27584 a fin de incorporar el principio privativo de la plena jurisdicción en los Procesos Contenciosos Administrativos.

1.7 Hipótesis

Hipótesis general

- La “plena jurisdicción” es una institución y/o principio del derecho procesal administrativo que surge en el derecho francés como recurso del administrado y a la vez como atributo del juez para reconocerle o restablecerle derechos subjetivos frente a la Administración, incluso hasta con la facultad de sustituir esta, atendiendo que, la aplicación incorrecta por los especializados de la materia afecta la tutela judicial efectivo y ello obedece al desconocimiento de su conceptualización y alcances, lo que se refleja a consecuencia de la no positivización de esta figura en la Ley que regula los Procesos Contenciosos Administrativos.

Hipótesis específica

- La no positivización de la “plena jurisdicción” en la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo afecta la tutela judicial efectiva en la prosecución del proceso de Litis.
- Se requiere una modificación normativa de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo para incorporar el principio privativo de la plena jurisdicción en los Procesos Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO II. METODOLOGIA

2.1. Tipo de investigación

El presente trabajo de investigación es de **tipo básico con enfoque cualitativo**, en razón a que los datos obtenidos serán procesados a efectos de deliberar una cuestión mera de derecho, haciendo el uso de técnicas de recolección de datos como las entrevistas; tal decisión fue sostenida por lo que refiere Altuna (2018), que explica lo siguiente:

Para las investigaciones jurídicas de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas se recomienda que sea de tipo no probalística dado el enfoque cualitativa porque normalmente se opta y que busca profundizar las categorías derivadas de las variables de investigación y porque le permite al investigador establecer la muestra inicial con la que se obtendrá información más nutrida. (p.43)

Asimismo, en tanto al diseño de esta investigación, dado a la naturaleza jurídica, se desarrollará bajo los parámetros de la investigación no experimental en su modalidad transversal, como lo menciona Altuna (2018) “El investigador para este tipo de diseños no experimental solo se sustrae a contemplar los fenómenos en su estado natural para luego analizarlos. Se caracteriza por no manipular deliberadamente la variable” (p.41); por tal razón, concluimos que, para este tipo de diseños no experimental, es vital contemplar los fenómenos en su estado natural para luego analizarlos, y por consecuencia, resultaría idóneo aplicarlo al presente trabajo de investigación.

2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las que se usarán en la presente investigación son las siguientes:

Entrevistas: Las entrevistas se efectuarán a abogados especialistas en la materia contencioso administrativo, a los que, por sus condiciones académicas, alta especialización en el tema de investigación y experiencia profesional como litigantes, funcionarios y/o servidores públicos, puedan absolver un cuestionario de preguntas atinentes a su percepción del fenómeno materia

de investigación y a las alternativas de solución problemática, para confrontarlas con nuestras hipótesis.

Para tal efecto, se usará una guía de entrevista como instrumento para la recolección de datos; el mismo que para mayor ilustración se detalla a continuación:

Tabla 01: Guía de entrevista

**PREGUNTAS DE INVESTIGACION RELACIONADAS AL
“EL ALCANCE DE LA PLENA JURISDICCION EN EL PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y SU IMPLICANCIA EN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

Objetivo general: Analizar si la aplicación de la “plena jurisdicción” en un proceso contencioso administrativo coadyuvaría asegurar la tutela judicial efectiva

Pregunta 1: ¿Considera usted que la aplicación de la acción de plena jurisdicción en el proceso contencioso administrativo coadyuvaría a asegurar la tutela judicial efectivo del derecho del administrativo?

.....
.....

Objetivo específico 1: Determinar si la no positivización de la “plena jurisdicción” en la regulación legal del proceso contencioso administrativo afecta la tutela judicial efectiva en la prosecución de la *litis*.

Pregunta 2: ¿Cree usted que la inclusión normativa de la acción de plena jurisdicción sería útil para que el juez dentro del proceso contencioso administrativo pueda asegurar declarativamente el derecho del administrado sin que ello resulte en la modificación del petitorio de la demanda?

.....
.....

Pregunta 3: ¿Considera usted que no regular la acción de plena jurisdicción dentro del proceso contencioso administrativo vulnera el derecho constitucional de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional del magistrado?

.....
.....

Objetivo específico 2: Analizar si es necesaria la modificación normativa de la Ley 27584 a fin de incorporar el principio privativo de la plena jurisdicción en los Procesos Contenciosos Administrativos.

Pregunta 4: ¿Considera usted necesaria la modificación de la ley que regula el proceso contencioso administrativo para incluir la acción de plena jurisdicción como facultad inherente al magistrado?

.....
.....

Fuente: Elaboración propia

- **Análisis documental:** Se efectuará un análisis de sentencias de segunda instancia (sentencias de vista) emitidas por Salas Especializadas en lo Contencioso Administrativo; en temas vinculados a la aplicación de la Plena Jurisdicción en procesos de la especialidad Contencioso Administrativo, a efectos de evaluar el impacto y alcance de la acotada institución jurídica y su implicancia en la tutela judicial efectiva de los justiciados.

Para tal efecto, se usará una guía de análisis documental para la recolección de datos; el mismo que para mayor ilustración se detalla a continuación:

Tabla 02: Guía de análisis documental

INFORMACION DE LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA VINCULADAS A “EL ALCANCE DE LA PLENA JURISDICCION EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SU IMPLICANCIA EN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”		
Nº	ITEMS	DETALLE
01	Expediente	
02	Demandante(s)	
03	Demandado(s)	
04	Apelante	
05	Materia	
06	Órgano revisor	
07	Resolución materia de grado	

- 08 Punto controvertido**
- 09 Parte resolutive**
- 10 Efectos de la resolución**

Fuente: Elaboración propia

2.3. Población y muestra

La población del presente trabajo son abogados que fueron seleccionados en razón a sus amplias trayectorias profesionales en la materia, teniendo en cuenta su desempeño en cargos públicos relacionados a la defensa y representación jurídica de los derechos e intereses de instituciones públicas, así como también, en funciones vinculadas a los órganos de administración de justicia y organismos constitucionalmente autónomos.

En este sentido, se tomará como muestra la opinión de **05 jurisconsultos** que desempeñan funciones profesionales en la zona jurisdiccional de Lima, Perú, mediante una entrevista textual; los mismos que se detallan a continuación:

Tabla 03: Guía de entrevistados

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	PROFESION	ESPECIALIDAD
01	Jorge Luis del Valle	Abogado - Magister	Contencioso Administrativo y Procedimientos Administrativos
02	Jean Paul Brousset Vázquez	Abogado - Magister	Derecho Constitucional
03	Pablo Sánchez Diaz	Abogado - Magister	Derecho Procesal
04	Manuel Gonzales Sáenz	Abogado - Magister	Contencioso Administrativo y Procedimientos Administrativos
05	Miguel Gonzales Sáenz	Abogado - Magister	Derecho Procesal

Fuente: Elaboración propia

Asimismo, se usará como muestra **05 sentencias de segunda instancia** (sentencia de vista) extraídas del repositorio del Poder Judicial denominado Jurisprudencia Nacional Sistematizada; sentencias que fueron emitidas por Salas Especializadas en lo Contencioso Administrativo en temas vinculados a la aplicación de la Plena Jurisdicción como se detallan a continuación:

Tabla 04: Relación de sentencias extraídas del Poder Judicial, tomadas en cuenta para el análisis de datos

N°	NUMERO DE EXPEDIENTE	INSTANCIA QUE EMITE EL PRONUNCIAMIENTO Y/O SENTENCIA	DEMANDANTE/S	DEMANDADO/S
01	10538-2018	5° Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas de mercado - CSJL	AUTOLAND S.A.	INDECOPI y Maria Ricardo Koochoy Egas
02	12890-2017	5° Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas de mercado - CSJL	Corporación Sergesol de Naranjal S.A.	INDECOPI
03	2204-2018	5° Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas de mercado - CSJL	Hilton Worldwide Holding LLP.	INDECOPI
04	08468-2019	7° Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas tributarios y aduaneros - CSJL	Pesquera Centinela S.A.C.	TRIBUNAL FISCAL y SUNAT
05	13096-2018	5° Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas de mercado – CSJL	NBA Properties, Inc.	INDECOPI y Fábrica de Calzado Kondor Ltda.

Fuente: Elaboración propia

2.4. Procedimiento de análisis de datos

El desarrollo del proceso de recolección, tratamiento y análisis de datos, se clasifica en tres (3) fases:

- Primera fase: Se procederá al análisis de los resultados de las entrevistas efectuadas a los jurisconsultos y de los pronunciamientos y/o sentencias jurisdiccionales.
- Segunda fase: Clasificaremos la información obtenida y estableceremos la validez de nuestras hipótesis.
- Tercera fase: Procederemos a la redacción final del trabajo de investigación.

En este extremo es importante resaltar que, en el presente trabajo de investigación, el procedimiento de análisis de datos se realizará bajo un enfoque sistemático y teleológico.

Será sistemático en el sentido que, el análisis de los datos recolectados será ordenado y estructurado bajo el esquema de indagar los fines y objetivos específicos sobre la presente investigación.

Asimismo, tendrá un enfoque teleológico, en el sentido que, las reseñas obtenidas serán materia de análisis a efectos de verificar si la positivización de una institución jurídica influye al desarrollo positivo de un contexto ideal del derecho en la sociedad, es decir, su implicancia efectiva en la impartición y/o administración de justicia.

2.5. Aspectos éticos

En el presente trabajo de investigación tiene como aspectos éticos, la objetividad y credibilidad.

Respecto a la objetividad, es importante considerar que se apreció distintos puntos de vista relacionados a la problemática de estudio, por lo que, al haber sido previamente valorados y analizados, podemos concluir que es una tesis justa y no arbitraria. Asimismo, se cumple con parámetros de rigurosidad que garantizan los derechos de autor de la bibliografía citada

mediante el uso del estilo de redacción APA, con lo que se avala que las ideas descritas de forma textual y parafraseada están expuestas de forma correcta; del mismo modo, para el desarrollo de los capítulos que son objeto de esta investigación, se usó una adecuada tipográfica, tamaño fuente e interlineado de texto, así como también, el correcto uso del lenguaje para la redacción bajo los lineamientos establecidos por la Real Academia Española.

Por otro lado, es confiable en virtud a que el presente trabajo de investigación tiene una estructura metodológica que detalla el tipo de investigación, técnica e instrumentos de recolección de datos, procedimiento de análisis de datos, con lo que se verificaría que es un estudio confiable en tanto al procedimiento que se somete; además, lo desarrollado se somete a un software antiplagio a efectos de verificar la transparencia del trabajo, con lo que se corroboraría la credibilidad de lo expuesto.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

3.1. Descripción de los resultados obtenidos producto de las entrevistas

En este extremo del capítulo, describiremos los resultados y/o respuestas obtenidas producto de las entrevistas resueltas por los abogados que fueron seleccionados en razón a sus amplias trayectorias profesionales, ello con el objeto de responder a los distintos tipos de objetivos planteados en el presente trabajo de investigación; en tal sentido a continuación desarrollaremos lo siguiente:

Sobre “el análisis de si la aplicación de la Plena Jurisdicción en un Proceso Contencioso Administrativo coadyuvaría asegurar la Tutela Judicial Efectiva”

Para Jean Brousset (2021), la premisa de ¿considera que la aplicación de la Plena Jurisdicción en el Proceso Contencioso Administrativo coadyuvaría a asegurar la tutela efectiva de derecho del administrado? tiene un enfoque claro, en el sentido que, considera que el modelo actual existe una especie de fuero previo que se alarga excesivamente la discusión, dejando al administrativo en una situación de indefensión jurídica durante un largo tiempo.

Así como lo señala, Pablo Sánchez (2021) Diaz, que coincide con lo referido, en el sentido que, la aplicación de la Plena Jurisdicción en el Proceso Contencioso Administrativo coadyuvaría asegurar la tutela efectiva de derecho del administrativo, en razón que, el debido proceso no solo esta ceñido a formalidades sino a la esencia procesal que es administrar justicia de manera eficaz, sin embargo, existen posturas distintas por los demás entrevistados.

Por otro lado, Jorge del Valle (2021) señala que, se postura se adhiere a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, mediante los cuales restringe la posibilidad que el juzgador otorgue derechos sustituyendo a la propia administración, del mismo modo, Manuel Gonzales (2021) indica que, no es necesario la aplicación de la Plena Jurisdicción porque el proceso judicial no admite el abuso del derecho y este principio, no solamente considera a las personas naturales sino también a la administración como una de las formas de actuación del

Estado, como lo reafirma Miguel Gonzales (2021) en esta premisa, refiriendo que el proceso judicial de por sí ya se encuentra garantizado.

Sobre “si la no positivización de la Plena Jurisdicción en la regulación legal del Proceso Contencioso Administrativo afecta la tutela judicial efectiva en la prosecución de la *litis*”

A efectos de atender si los efectos de la no positivización de la Plena Jurisdicción afectarían el desarrollo de una *litis*, se partió desde las siguientes premisas ¿la inclusión normativa de la plena jurisdicción sería útil para que el juez dentro del Proceso Contencioso Administrativo pueda asegurar declarativamente el derecho del administrado sin que ello resulte la modificación del petitorio de la demanda? ¿considera necesaria la modificación de la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo para incluir la acción de Plena Judicial como facultad inherente al magistrado?, en los que ciertos entrevistados contestaron coincidiendo y discrepando posturas.

Para Jean Brousset (2021), la inclusión normativa de dicho instituto jurídico si sería útil dentro del Proceso Contencioso Administrativo, así como también, refiere que la importancia de la modificación de la ley es vital, en el sentido que, de no positivizarse su aplicación podría colisionar con las múltiples leyes que amparan los procesos administrativos previos al jurisdiccional; de tal forma Pablo Sánchez (2021), se acopla a lo señalado, indicando que, con el principio de favorecimiento de proceso no se debería modificar la demanda, por el contrario, se debe impulsar el proceso, no obstante, Miguel Gonzales (2021), teniendo en cuenta que en primer momento consideró que la aplicación de la Plena Jurisdicción en el Proceso Contencioso Administrativo no coadyuvaría a asegurar la tutela judicial efectiva del derecho del administrado, considera que la incorporación normativa de tal institución jurídica si sería útil, mas no la modificación de la ley que regula el proceso en sí, en el sentido que, toda norma que favorezca o coadyuve al desarrollo del objetivo del proceso, que es alcanzar la justicia en paz social, siempre es bienvenida.

Sin embargo, Jorge del Valle (2021), en razón a la restricción de la posibilidad que el juzgador otorgue derechos sustituyendo a la propia administración, señala que, una potestad ilimitada de Plena Jurisdicción podría generar situaciones de afectación al orden e interés público, tanto más si se tiene en cuenta el papel desplegado por el Poder Judicial y la falta de capacitación y conocimiento por parte de los servidores que lo conforman, por lo que, la modificación de la ley para incluir a la Plena Jurisdicción como una facultad inherente al magistrado, no le resulta necesario.

Estando en este punto, Manuel Gonzales (2021) coincide con lo anterior, en el sentido que, el proceso judicial en sí mismo es garantista y la doble instancia judicial, precisamente es la garantía que el administrado, en su condición de justiciable, podría hacer prevalecer sus derechos amparados en la ley, los mismos que él ha invocado en su demanda, a fin que sean respetados y garantizados en la segunda instancia judicial teniendo en cuenta la cantidad de magistrados que la conforman, quedando el recurso extraordinario de casación como otra vía para prevalecer sus derechos, por lo que considera que no es oportuna la modificación de la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo para incluir a la Plena Jurisdicción.

Sobre “si es necesario la modificación normativa de la Ley 27584 a fin de incorporar el principio privativo de la Plena Jurisdicción en los Procesos Contenciosos Administrativos”

Como punto de partido a efectos de dilucidar si es necesaria la modificación de la normativa de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo a fin de incorporar como principio privativo a la Plena Jurisdicción, se puso en relieve el siguiente cuestionamiento ¿de no regular la acción de Plena Jurisdicción dentro del Proceso Contencioso Administrativo vulneraría el derecho constitucional de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional del magistrado?; en este extremo los entrevistados discreparon posturas, posturas que a continuación se describirán:

Para Jean Brousset (2021), consideró que de no regular la acción de Plena Jurisdicción dentro del Proceso Contencioso Administrativo vulneraría el derecho constitucional de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional del magistrado, en el sentido que, el procedimiento administrativo previo al jurisdiccional, fue creado y avalado por una dictadura que lo que quería era que el Poder Ejecutivo asumiera funciones jurisdiccionales, entrometiéndose en facultades exclusivas del Poder Judicial; esta distorsión, generada por una necesidad de poder, no sólo vulnera la independencia de poderes, sino que afecta a los ciudadanos al poner filtros inadecuados e ilegales a los procedimientos administrativos, sin embargo, Pablo Sánchez (2021), quien coincidía que la aplicación de la Plena Jurisdicción resultaría una actuación jurisdiccional eficaz, considera que la no regulación de tal institución jurídica, no vulneraría la potestad del magistrado, en razón que, existen otros mecanismos procesales constitucionales que se pueden accionar.

En este orden de ideas, Jorge del Valle (2021), considera que, por el contrario, incluir este tipo de potestades ilimitadas a favor de los magistrados, solo agravaría la situación de incertidumbre jurídica por partes de los administrados, generando mayor carga procesal en la jurisdicción contencioso administrativa y Corte Suprema; en este sentido, Manuel Gonzales (2021), se adhiere, refiriéndose a que la inclusión de la Plena Jurisdicción dentro del Proceso Contencioso Administrativo, atañen a las garantías jurisdiccionales del justiciable, y la independencia jurisdiccional es la libertad que tiene el juez de interpretar y aplicar la norma de acuerdo a su buen juicio, coincidiendo con lo que señala Miguel Gonzales (2021), que indica que, las garantías de los magistrados para administrar justicia les permite hacer analogías e interpretaciones de puro derecho o con carácter adjetivo.

3.2. Descripción de los resultados obtenidos producto del análisis documental

En este extremo del capítulo, describiremos los resultados obtenidos producto del análisis documental de las diversas sentencias de segunda instancia (sentencias de vista) emitidas por Salas Especializadas en lo Contencioso Administrativo, estrictamente relacionados a temas vinculados a la aplicación de la Plena Jurisdicción en procesos de la especialidad, valga la redundancia, Contencioso Administrativo, con el objeto de responder a los distintos tipos de

objetivos planteados en el presente trabajo de investigación; en tal sentido a continuación desarrollaremos lo siguiente:

Sobre “el análisis de si la aplicación de la Plena Jurisdicción en un Proceso Contencioso Administrativo coadyuvaría asegurar la Tutela Judicial Efectiva”

En este segmento de la descripción de los resultados obtenidos producto del análisis documental de las sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales especializados en lo Contencioso Administrativo, se examina minuciosamente como la administración de justicia, en segunda instancia, interpreta, aplica y ejecuta la Plena Jurisdicción en sus pronunciamientos que resuelven controversias donde el administrado, más allá de cuestionar la validez de un acto administrativo, pretende que se haga valer el fondo de su derecho.

En este sentido, conforme lo expuesto líneas supra, es importante hacer énfasis en la incidencia de la Plena Jurisdicción en los pronunciamientos de los órganos revisores jurisdiccionales; como se puede advertir en el Exp. 10538-2018, que en segunda instancia, la resolución materia de grado era una sentencia que declaró infundada la demanda interpuesta por AUTOLAND, demanda que tuvo como pretensión que se declaré la nulidad total de una resolución de segunda instancia administrativa de INDECOPI; dicha resolución cuestionada declaró procedente una denuncia interpuesta por un consumidor contra esta empresa; la Sala Superior, revocó la sentencia de primera instancia, asimismo la reformaron y declararon fundada la presente demanda, y por consecuencia dispusieron nula la resolución de INDECOPI que declaró procedente la denuncia interpuesta por el consumidor, y por aplicación de la Plena Jurisdicción, ordenaron expedir un nuevo acto administrativo, exhortando la inaplicación de la denuncia ya que el denunciante no tenía la calidad de consumidor y que por consecuencia no tendría validez su denuncia; claramente la Plena Jurisdicción evitó un reenvió innecesario.

Asimismo, en el Exp. 12890-2017, se puede advertir la incidencia de la Plena Jurisdicción coadyubando a la Tutela Judicial Efectiva; como es el presente caso que, la resolución materia de grado fue una sentencia que declaró fundada la demanda interpuesta por una empresa que solicitó la nulidad de una resolución administrativa que rechazó la inscripción de una marca; INDECOPI, en calidad de demandado, apeló la acotada sentencia que ordenó la inscripción de

la marca solicitada por el demandante, sin embargo, esta Sala Superior, confirmo la sentencia apelada y, en concordancia a la plena Jurisdicción, ordenó a emitir una nueva resolución otorgándole la inscripción del registro de la marca solicitada a favor del demandante, dejando así resuelto el fondo del asunto, más allá de declarar nula la resolución administrativa materia de la litis.

Otro pronunciamiento, donde se cuestiona un acto administrativo trayendo como pretensión un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, versa en el Exp. 2204-2018, donde la resolución materia en grado fue una sentencia que declaró infundada la demanda, donde la controversia se centraba en que una empresa solicitó que se registre una marca pero INDECOPI lo rechazó, misma decisión que fue apelada en las instancias administrativas correspondientes y llevadas a sede jurisdiccional, donde declararon infundada la demanda propuesta; la Sala Superior, ante el análisis del presente caso, revocó la sentencia que declaró infundada la demanda, reformándola declaró fundada y por consecuencia declaró nula la resolución de INDECOPI que rechazó el registro de la marca solicitada y, en virtud de la Plena Jurisdicción, ordenaron que INDECOPI emita un nuevo pronunciamiento administrativo otorgándole el registro de la marca solicitada por el demandante.

Tal incidencia de la aplicación de la Plena Jurisdicción en el Proceso Contencioso Administrativo, no es ajeno a temas tributarios, como se puede apreciar en el Exp. 8468-2019, en la que, la resolución materia de grado fue una sentencia que declaró infundada una demanda que solicitó la nulidad de ciertas resoluciones emitidas por SUNAT en sus instancias administrativas, tales resoluciones fijaron y confirmaron infracciones y multas contra una pesquera, empresa pesquera que, valga decir, tuvo la calidad de demandante en el presente caso; ante el análisis de este proceso, se aprecia como la Sala Superior revocó y reformó la sentencia de primera instancia, declarándola fundada, por lo que, en consecuencia declaró nula la resolución administrativa que fijo las presuntas infracciones tributarias cometidas por esta pesquera y, en aplicación de la Plena Jurisdicción, ordenaron la devolución de los pagos efectuados en cumplimiento de las multas dispuestas.

Por otro lado, existen casos particulares, como en el Exp. 13096-2018, en la que la resolución materia de grado es una sentencia que declaró fundada una demanda; dicha demanda tuvo como controversia la inscripción de una marca ante INDECOPI que fue denegada en sus instancia administrativas, por lo que, el demandante en virtud a su derecho de acudir a la sede judicial, presentó su demanda, donde en primera instancia declararon fundada dicha demanda, declarando nula las resoluciones que rechazaron su inscripción, sin embargo, tal sentencia fue apelada por la entidad pública, y la Sala Superior, ante análisis el caso en concreto, confirmo la sentencia apelada y en virtud a la Plena Jurisdicción, además de haberse declarado nula las resoluciones administrativas materia de litis, ordenó a INDECOPI otorgar el registro de la marca solicitada.

Sobre “si la no positivización de la Plena Jurisdicción en la regulación legal del Proceso Contencioso Administrativo afecta la tutela judicial efectiva en la prosecución de la *litis*” y “si es necesario la modificación normativa de la Ley 27584 a fin de incorporar el principio privativo de la Plena Jurisdicción en los Procesos Contenciosos Administrativos”

En este punto del análisis documental de los pronunciamientos emitidos por las Salas Superiores, resulta importante unificar nuestros objetivos específicos del presente trabajo de investigación, ya que se encuentran relacionados por razón de causalidad, por lo que a efectos de entender si la no positivización de la Plena Jurisdicción en el marco jurídico del Proceso Contencioso Administrativo afectaría la Tutela Judicial Efectiva y si resultaría necesario la modificación normativa de la Ley 27584 a fin de incorporar el principio privativo de la Plena Jurisdicción, es vital graficar las decisiones que fueron adoptadas por los vocales que conforman estas instancias revisoras, del siguiente modo:

Tabla 03: Resultados obtenidos producto del análisis documental de sentencias de segunda instancia (sentencia de vista)

Nº	EXPEDIENTE	DECISION	APLICACIÓN DE LA PLENA JURISDICCION	
			SI	NO

01	10538-2018	Revocaron sentencia que declaro infundada una demanda. Ordenando la emisión de un nuevo pronunciamiento administrativo.	X
02	12890-2017	Confirmaron sentencia que declaro fundada la demanda. Ordenando la emisión de un nuevo pronunciamiento administrativo.	X
03	2204-2018	Revocaron sentencia que declaro infundada una demanda. Ordenando la emisión de un nuevo pronunciamiento administrativo.	X
04	8468-2019	Revocaron sentencia que declaro infundada una demanda. Ordenando la emisión de un nuevo pronunciamiento administrativo.	X
05	13096-2018	Confirmaron sentencia que declaro fundada la demanda. Ordenando la emisión de un nuevo pronunciamiento administrativo.	X

Fuente: Elaboración propia

Como se puede apreciar del gráfico ilustrado, la revisión de las sentencias de vista de la jurisdicción contencioso administrativo, es un barómetro para advertir de esta problemática que, como ya hemos referido, pone en cuestión la utilidad de una Proceso Contencioso Administrativo que pospone la solución del diferendo o conflicto, adoptando reenvíos muchas veces impertinentes o inconducentes, cuando pueden emitirse pronunciamientos judiciales sustitutorios de la Administración, así como la propia eficacia de la Plena Jurisdicción.

Al respecto, del resultado obtenido, podemos advertir que si no se aplicará la Plena Jurisdicción como un principio privativo, nos podríamos encontrar con serias omisiones u olvidos en el articulado propuesto, lo que afectaría la tutela judicial efectiva en el desarrollo del proceso; como apreciamos, con la legislación actual, no hay forma de que el juez al

momento del dictado de sentencia, dándose (recién) cuenta de que por los hechos de la demanda, el administrado quiere más que la pretensión objetiva postulada, como por ejemplo, la devolución del importe de la multa pagada o el restablecimiento de su derecho a poder registrar una marca, que en ambos casos son de tutela subjetiva, pueda estimar la demanda, otorgando mayores derechos que los solicitados o que se coligen de la demanda y de su petitorio expreso.

Como se puede advertir, si el órgano jurisdiccional, procediera a declarar solo la nulidad del acto administrativo recaeríamos en reenvíos innecesarios, sin embargo, al no estar positivizado la Plena Jurisdicción y si el juez tomase la potestad de ir otorgar más allá de lo solicitado cuando no se lo hayan pedido expresamente el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses legítimo afectado, podría ser recurrido de haber afectado el principio de congruencia procesal.

CAPÍTULO IV. DISCUSION Y CONCLUSIONES

4.1. Discusión

En este punto de la investigación, en base al desarrollo de los antecedentes, marco teórico, entrevistas, análisis documental y al propio criterio del suscrito, se pudo llegar a contrastar los objetivos materia de estudio; los cuales se profundizarán bajo la siguiente estructura de discusión:

Limitaciones

Las limitaciones más relevantes halladas mediante el estudio y desarrollo de las entrevistas y análisis documental, respecto de la posibilidad de inclusión de la acción de plena jurisdicción en nuestro ordenamiento jurídico, fueron la existencia de garantías procesales como el principio de doble instancia jurisdiccional, el recurso extraordinario de casación y la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, cuya finalidad es garantizar la tutela efectiva de derechos, razón por la cual, la necesidad de incluir a la acción de plena jurisdicción dentro de la norma que regula el proceso contencioso administrativo, podría ser una necesidad que variaría de acuerdo del criterio jurídico del legislador o quien proponga la necesidad de su inclusión en la norma.

Así pues, debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra regulada la acción de plena jurisdicción, además, del desconocimiento de los actores de derecho sobre la misma, usualmente se confunde la aplicación de la acción de plena jurisdicción con el concepto de “extra petita” que constituye un vicio o reformulación del postulado petitorio de la demanda que motiva el proceso contencioso administrativo.

Por otro lado, se pone atención a que los alcances del presente trabajo de investigación están dirigidos a servir como herramienta de consulta para los operadores jurídicos que se vean involucrado en un proceso contencioso administrativo, tanto a los litigantes como a los

impartidores de justicia, para contextualizar la figura de la plena jurisdicción aplicarla con toda su connotación para mejorar los procedimientos y concretizar la tutela judicial efectiva en esta especialidad; sin embargo, hemos tenido limitaciones, como la poca acogida de los jueces a ser interrogados sobre aspectos propios de gestión, y a la falta de datos estadísticos manejados por la Corte Superior de Justicia de Lima sobre la temática estudiada.

Interpretación comparativa

Luego de realizar una interpretación comparativa, observamos autores como Espinosa-Saldaña (2004), que, a través, de un artículo realizado para la edición número veintitrés de la Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú, señala que, la acción de plena jurisdicción le permite al magistrado llevar a cabo las acciones que considere pertinentes para asegurar el estricto cumplimiento de los derechos constitucionales del administrado.

Además, de los trabajos de investigación de autores como Diez (2014), que a través de su artículo “Comentarios en torno a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo del Perú”, señala que, el proceso contencioso administrativo es un proceso de característica subjetiva, que por la naturaleza del proceso debe tener la finalidad de controlar jurídicamente y de facto la actuación de la administración, corrigiendo errores que violente, lesionen o trasgredan los derechos del administrado, incumpliendo el mandato legal de tutela efectiva de derechos.

Por eso, es preciso señalar que no existe nada más alejado de la realidad jurídica ya que la acción de plena jurisdicción encuentra su validez en el derecho constitucional del magistrado a la independencia jurisdiccional, cuya finalidad es sustraer al magistrado de cualquier clase de presión política, económica o legal. Además de lo antes mencionado, principios los principios generales del proceso y los principios del proceso contencioso administrativo mismo, como lo son, el principio de favorecimiento del proceso, el principio de eficacia, el principio pro homine, el principio pro actione, entre otros tienen como finalidad la tutela efectiva de derechos, incluso, a través del reconocimiento de derechos que puedan no estar expresamente mencionados en el contenido de la demanda.

Interpretación comparativa

Las implicancias halladas mediante los resultados de la investigación de la acción de plena jurisdicción son de diversa índole, por ejemplo, teóricamente su aplicación supondría un mayor estudio de la misma que la pueda diferenciar de otros conceptos de derecho como la nulidad de cosa juzgada fraudulenta que también deja sin efecto una resolución anterior, pero, sin la facultad de reconocimiento de derechos que si es atribuible mediante la acción de plena jurisdicción. Empero, la implicancia práctica más importante será adecuar nuestro ordenamiento, capacitando a nuestros actores de derecho en el correcto uso de la acción de plena jurisdicción.

Razón por la cual, del análisis comparativo de diferentes investigaciones jurídicas sobre la materia, podemos concluir que existe una necesidad sustantiva de incluir la acción de plena jurisdicción como parte integrante de la norma que regula el proceso contencioso administrativo en el Perú.

Así pues, es una realidad latente que la no positivización de la acción de plena jurisdicción, conlleva a dejar al administrado en un estado de desprotección, que limita gravosamente el cumplimiento de la finalidad de la ley del proceso contencioso administrativo que es la tutela efectiva de derechos, hecho que podemos presenciar en el vacío legal existente en la propia ley, cuando, a través de su Art. 42 y siguientes, establece que en los casos de obligaciones de dar suma de dinero, el magistrado está facultado para reformular la resolución administrativa que dio origen al proceso estableciendo la forma, plazo y modo de pago, corriéndole traslado a la entidad pública para que emita una nueva resolución que se ciña a lo dictaminado a través de la resolución del proceso contencioso administrativo.

4.2. Conclusiones

En este punto de la presente investigación, teniendo en cuenta lo expuesto en la estructura de la discusión, podemos responder a la problemática objeto del presente estudio jurídico; en el

sentido que, alcanzaremos a conceptualizar el alcance de la Plena Jurisdicción en el Proceso Contencioso Administrativo y su incidencia la efectividad de la tutela judicial, además sí la no positivización de dicha institución jurídica afecta está acotada tutela judicial efectiva en la prosecución de la *litis* y si es necesaria la modificación normativa del marco legal de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo para incorporarlo como un principio privativo de la Plena Jurisdicción en estos procesos contenciosos administrativos.

Es así que concluimos que la Plena Jurisdicción es una facultad que la ley debe otorgarle al magistrado dentro proceso contencioso administrativo, para poder llevar a cabo el reconocimiento de derechos al administrado, cuando, la resolución administrativa que dio origen al proceso vulnere, trasgreda, lesione o deniegue cualquiera de sus derechos constitucionales.

En la actualidad existe un vacío legal en la ley del proceso contención administrativo, ya que a través de su Art. 42 y siguientes, la ley permite que el magistrado pueda modificar la decisión de la administración siempre que verse sobre obligaciones de dar suma de dinero, reconociéndole derecho y obligando a la entidad administrativa a determinar en una nueva resolución la forma, plazo y modo de pago; razón por la cual, es indudable que no existe incompatibilidad, ni razón alguna para negarse a la modificación de la ley del proceso contencioso administrativo, toda vez, que eta modificación incluya a la acción de plena jurisdicción como parte integrante de la norma.

Diferentes juristas nacionales y extranjero, han desarrollado estudios que versan sobre la acción de plena jurisdicción, determinando que por la naturaleza del proceso contencioso administrativo es una facultad inherente a la investidura del magistrado, siendo su única finalidad la de asegurar el cumplimiento de la tutela efectiva de derechos del administrado y el estricto cumplimiento, reconocimiento y materialización de los derechos constitucionales con lo que cuenta cada administrado vulnerado por una resolución administrativa parcializada y lesiva.

Es preciso señalar que la acción de plena jurisdicción, es una facultad inherente a la investidura del magistrado, que se funda en el derecho constitucional de independencia jurisdiccional, que la Constitución Política del Perú de 1993, a través de su Art. 139, Inc. 2, expresa estableciendo que los magistrados de nuestro país en ejercicio de su derecho de independencia jurisdiccional deben aplicar la norma al caso determinado de acuerdo a su criterio jurídico, sin limitaciones políticas, económicas, mediáticas, etcétera; siempre que cumplan con la obligación legal de motivación en la resolución de sentencias.

REFERENCIAS

- Altuna, M.C (2018). Guía de Investigación Científica. Universidad Privada del Norte
- Aguirre Guzmán, V. A. (2017). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. Foro, Revista De Derecho, (14), 5-43.
- Araujo-Oñate, R. M. (2011). Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado. Revista Estudios Socio-Jurídicos, 13(1), 247-291.
- Armienta, G. (1990). ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LOS CONCEPTOS DE JURISDICCION Y COMPETENCIA. Facultad de Derecho de la UNAM. Vol. 9 (núm. 9).
<http://dx.doi.org/10.32853/01232479.v9.n9.1990.285>
- Araújo Oñate, R.M. (2011). Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Revista Estudios Socio-Jurídicos: Visión de derecho comparado, Vol. 13 (Núm. 1), pp. 247-291.
<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1513>
- Capuñay, P., & Walter, O. (2017). El derecho de acceso a la justicia y la necesidad de flexibilizar los principios procesales clásicos.
- Cassagne, J. C. (2011). La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos). Derecho PUCP, (67), 29-45.
- Chialvo, T. (2006). La acción y el aporte de Giuseppe Chiovenda. SAJJ. Recuperado de:
<http://www.saij.gob.ar/tomas-pedro-chialvo-accion-aporte-giuseppe-chiovenda-dacf060115-2006/123456789-0abc-defg5110-60fcanirtcod>

- Colombo, J. (1968). La Jurisdicción en el Derecho chileno. Anales de la Facultad de Derecho Cuarta Época, Vol. 8 (núm. 8).
http://web.uchile.cl/vignette/analesderecho/CDA/an_der_complex/0,1360,SCID%253D2554%2526ISID%253D210,00.html#
- Cornejo, G. C. (2018). Tutela efectiva y la reparación civil en los delitos contra el patrimonio en el Poder Judicial de Lima-Perú, 2016.
- Coronado Yabar, J. V. (2018). La actividad probatoria recogida en el proceso contencioso administrativo y su relación con la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
- Cubillo Lopez, I.J. (2018). El Derecho A La Tutela Judicial Efectiva Y El Derecho A La Ejecución En La Jurisprudencia Constitucional, Estudios de Deusto Vol. 66 (Núm. 2), pp.347-372.
[http://dx.doi.org/10.18543/ed-66\(2\)-2018pp347-372](http://dx.doi.org/10.18543/ed-66(2)-2018pp347-372).
- Espinosa-Saldaña Barrera, E. (2004). El actual Proceso Contencioso-Administrativo Peruano, y las peligrosas repercusiones de no asumir plenamente un contencioso de Plena Jurisdicción. Derecho & Sociedad, (23), 9-15.
- Espinosa Saldaña Barrera, E. (2004). Código Procesal Constitucional Proceso Contencioso Administrativo y Derechos de los Administrados. Lima, Palestra, p. 154.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18396/18638>
- Ferrada, J. (2011). “*Los procesos administrativos en el Derecho chileno*” f. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 36: 251-277. Recuperado de:
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512011000100007>
- García, L. (2003). El debido proceso y la tutela judicial efectiva. Frónesis, 10(3), 105-116.

- Jaramillo, C. B. (1984). Acciones y recursos ordinarios. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, (65), 223-240.
- León Pinedo, S. (2014). Legitimación Activa en la Ley del Proceso Contencioso Administrativo en Materia Tributaria. *Derecho & Sociedad*, (43), 255-267.
- Mac-Rae-Thays, E. (2012). La oralidad en el proceso contencioso-administrativo en el Perú. *Ius et Praxis*, (043), 49-72.
- Meza M. R. (2018). La constitucionalidad del agotamiento de la vía administrativa para acceder al proceso contencioso administrativo en materia tributaria y la controversia respecto a si la queja tributaria agota la vía administrativa.
- Pantoja, R. (2010). “El artículo 38, inciso 2, de la Constitución Política de la República”. *Doctrinas esenciales-Derecho Constitucional*. Santiago: Jurídica de Chile. Recuperado de: <https://www.scribd.com/document/299712519/El-Articulo-38-Inciso-Segundo-de-La-Constitucion-Politica-de-La-Republica-Rolando-Pantoja-Bauza>
- Pazmiño, C. E. (2019). La efectividad de la acción subjetiva o de plena jurisdicción para impugnar actos administrativos a partir de la vigencia del COGEP (Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).
- Pereira, J. (2012). Sobre el recurso de plena jurisdicción y otros presupuestos de acceso a la justicia administrativa en Cuba: apuntes para una trayectoria histórica. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 66(2147), 1-60.
- Perrino, P. E. (2003). El derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa. *Revista de Derecho Público*, 2(1), 1-40.

- Priori Posada, G. (2007). Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ara, 3^o Edición, Lima, p. 81. docdownloader.com-pdf-comentarios-a-la-ley-del-proceso-contecioso-administrativo-giovanni-f-p-dd_277b6a2c28a63f120f9ba50e5691e562.pdf
- Ramírez Carvajal, D. M. (2017). Tutela judicial efectiva: El reto de la justicia de pequeñas causas. *Revista De La Maestría En Derecho Procesal*, 7(1), 15-44.
- Sánchez, J. J. D. (2004). Comentarios en torno a la Ley de Proceso Contencioso-Administrativo del Perú. *Revista de administración pública*, (165), 327-352.
- Tribunal Constitucional (2006). (11 octubre 2006). *Derecho al debido proceso: garantía genérica que resguarda los derechos de administrado durante la actuación del poder da sanción de la administración (FJ 21)*. Expediente N.º 03741-2004-AA/TC
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03741-2004-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional (2006). (11 octubre 2006). *Derecho al debido procedimiento: derecho a impugnar las decisiones de la administración, (FJ 19)*. N.º 03741-2004-AA/TC
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03741-2004-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional (2005). (15 de mayo 2006). *Derecho a la tutela jurisdiccional: Diferencia con el derecho al debido proceso, (FJ 16)*. N.º 08123-2005-HC/TC.
<http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08123-2005-HC.pdf>
- Tirado Cadavid, O. (2018). El derecho subjetivo en la acción de plena jurisdicción. *Estudios De Derecho*, 27(73), 67-77.
- Tropiella, P. C. M. (2012). *Convenio Europeo de Derechos Humanos y contencioso-administrativo español*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.

Zambrano, S. (2016). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador. *Tla-melaua*, 9(39), 58-78.

Chialvo, T. (2006). *La acción y el aporte de Giuseppe Chiovenda*. SAIJ. Recuperado de:
<http://www.saij.gob.ar/tomas-pedro-chialvo-accion-aporte-giuseppe-chiovenda-dacf060115-2006/123456789-0abc-defg5110-60fcanirtcod>

ANEXOS

Anexo 01.- Matriz de consistencia

<u>TÍTULO DE TESIS</u>	<u>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</u>	<u>HIPOTESIS</u>	<u>VARIABLES</u>	<u>OBJETIVOS</u>
<p>“El alcance de la Plena Jurisdicción en el Proceso Contencioso Administrativo y su implicancia en la Tutela Judicial efectiva”</p>	<p style="text-align: center;"><u>GENERAL</u></p> <p>¿Cuál es el significado y alcance de la “plena jurisdicción” en un proceso contencioso administrativo y cómo su incide su aplicación en la efectividad de la tutela judicial?</p> <p style="text-align: center;"><u>ESPECIFICOS</u></p> <p>1.- ¿La no positivización de la “plena jurisdicción” en la regulación legal del proceso contencioso administrativo afecta la tutela judicial efectiva en la prosecución?</p> <p>2.- ¿Se requiere una modificación normativa de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo para incorporar el principio privativo de la plena jurisdicción en los Procesos Contenciosos Administrativos?</p>	<p style="text-align: center;"><u>GENERAL</u></p> <p>La “plena jurisdicción” es una institución y/o principio del derecho procesal administrativo que surge en el derecho francés como recurso del administrado y a la vez como atributo del juez para reconocerle o restablecerle derechos subjetivos frente a la Administración, incluso hasta con la facultad de sustituir esta, atendiendo que, la aplicación incorrecta por los especializados de la materia afecta la tutela judicial efectivo y ello obedece al desconocimiento de su conceptualización y alcances, lo que se refleja a consecuencia de la no positivización de esta figura en la Ley que regula los Procesos Contenciosos Administrativos.</p> <p style="text-align: center;"><u>ESPECIFICAS</u></p> <p>1.- La no positivización de la “plena jurisdicción” en la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo afecta la tutela judicial efectiva en la prosecución del proceso de Litis.</p> <p>2.- Se requiere una modificación normativa de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo para incorporar el principio privativo de la plena jurisdicción en los Procesos Contenciosos Administrativos.</p>	<p>V.I</p> <p>Plena Jurisdicción en el PCA</p> <p>Desconocimiento de significado y alcances</p> <p>V.D</p> <p>Recurso del administrado o mayores atributos del juez</p> <p>Tutela judicial efectiva</p> <p>No positivización de la plena jurisdicción en LPCA.</p> <p>VI.</p> <p>No positivización de la plena jurisdicción</p> <p>VD</p> <p>Tutela judicial efectiva</p> <p>Fases procesales del PCA (Inicio, tramitación y sentencia y ejecución).</p> <p>VI</p> <p>Ausencia de norma positiva de la plena jurisdicción en el PCA.</p> <p>VD</p> <p>Necesidad de incorporación del principio de la plena jurisdicción.</p>	<p style="text-align: center;"><u>GENERAL</u></p> <p>Analizar si la aplicación de la “plena jurisdicción” en un proceso contencioso administrativo coadyuvaría asegurar la tutela judicial efectiva.</p> <p style="text-align: center;"><u>ESPECÍFICOS</u></p> <p>1.- Determinar si la no positivización de la “plena jurisdicción” en la regulación legal del Proceso Contencioso Administrativo afecta la tutela judicial efectiva en la prosecución de la Litis.</p> <p>2.- Analizar si es necesaria la modificación normativa de la Ley 27584 a fin de incorporar el principio privativo de la plena jurisdicción en los Procesos Contenciosos Administrativos.</p>

Anexo 02.- Guías de entrevistas desarrolladas

Entrevista realizada a Jorge Luis Del Valle

Lugar y fecha: Formulario realizado vía telefónica – 22/11/2021

Nº

PREGUNTAS

- 01 ¿Considera usted que la aplicación de la acción de plena jurisdicción en el proceso contencioso administrativo coadyuvaría a asegurar la tutela efectiva de derecho del administrado?
No, por ello me encuentro conforme con el criterio establecido por el TC mediante el cual se restringe la posibilidad que el juzgador otorgue derechos sustituyendo a la propia administración.
- 02 ¿Cree usted que la inclusión normativa de la acción de plena jurisdicción sería útil para que el juez dentro del proceso contencioso administrativo pueda asegurar declarativamente el derecho del administrado sin que ello resulte en la modificación del petitorio de la demanda?
No en función a mi respuesta anterior considero que una potestad ilimitada de plena jurisdicción podría generar situaciones de afectación al orden e interés público. Tanto más si se tiene en cuenta el papel desplegado por el poder judicial y la falta de capacitación y conocimiento por parte de sus integrantes.
- 03 ¿Considera usted necesaria la modificación de la ley que regula el proceso contencioso administrativo para incluir la acción de plena jurisdicción como facultad inherente al magistrado?
No.
- 04 ¿Considera usted que no regular la acción de plena jurisdicción dentro del proceso contencioso administrativo vulnera el derecho constitucional de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional del magistrado?
Por el contrario, considero que incluir este tipo de potestades ilimitadas a mi parecer a favor de los magistrados, solo agravaría la situación de incertidumbre jurídico por parte de los administrados, generando mayor carga procesal en la jurisdicción contenciosa administrativa y corte suprema.
-

Entrevista realizada a Jean Paul Brousset Vázquez

Lugar y fecha: Formulario realizado vía telefónica – 23/11/2021

Nº

PREGUNTAS

- 01 ¿Considera usted que la aplicación de la acción de plena jurisdicción en el proceso contencioso administrativo coadyuvaría a asegurar la tutela efectiva de derecho del administrado?
Sí, porque con el modelo actual existe una especie de fuero previo y se alarga excesivamente la discusión, dejando al administrado en una situación de indefinición jurídica durante largo tiempo.
- 02 ¿Cree usted que la inclusión normativa de la acción de plena jurisdicción sería útil para que el juez dentro del proceso contencioso administrativo pueda asegurar declarativamente el derecho del administrado sin que ello resulte en la modificación del petitorio de la demanda?
Si lo creo. Coincido con el postulado contenido en la pregunta.
- 03 ¿Considera usted necesaria la modificación de la ley que regula el proceso contencioso administrativo para incluir la acción de plena jurisdicción como facultad inherente al magistrado?
Sí, porque si no colisionaría con las múltiples leyes que amparan a los proceso administrativos previos al jurisdiccional.
- 04 ¿Considera usted que no regular la acción de plena jurisdicción dentro del proceso contencioso administrativo vulnera el derecho constitucional de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional del magistrado?
Si. El procedimiento administrativo previo al jurisdiccional fue creado y avalado por una dictadura que lo que quería era que el poder ejecutivo asumiera funciones jurisdiccionales, entrometiéndose en facultades exclusivas del poder judicial. Esta distorsión, generada por una necesidad de poder, no sólo vulnera la independencia de poderes, sino que afecta a los ciudadanos al poner filtros inadecuados e ilegales a los procesos administrativos
-

Entrevista realizada a Pablo Sánchez Díaz

Lugar y fecha: Formulario realizado vía telefónica – 23/11/2021

Nº

PREGUNTAS

- 01 ¿Considera usted que la aplicación de la acción de plena jurisdicción en el proceso contencioso administrativo coadyuvaría a asegurar la tutela efectiva de derecho del administrado?
Sí, toda vez que priorizar el debido proceso que no solo está ceñido a formalidades sino a la esencia procesal que es administrar justicia de manera eficaz.
- 02 ¿Cree usted que la inclusión normativa de la acción de plena jurisdicción sería útil para que el juez dentro del proceso contencioso administrativo pueda asegurar declarativamente el derecho del administrado sin que ello resulte en la modificación del petitorio de la demanda?
Considero que sí. Con el principio de favorecimiento de proceso no debería modificar la demanda, por el contrario, debe impulsar el proceso.
- 03 ¿Considera usted necesaria la modificación de la ley que regula el proceso contencioso administrativo para incluir la acción de plena jurisdicción como facultad inherente al magistrado?
Si.
- 04 ¿Considera usted que no regular la acción de plena jurisdicción dentro del proceso contencioso administrativo vulnera el derecho constitucional de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional del magistrado?
No. Existen otros mecanismos procesales constitucionales que puede accionar.
-

Entrevista realizada a Manuel González Saenz

Lugar y fecha: Formulario realizado vía telefónica – 24/11/2021

Nº

PREGUNTAS

- 01 ¿Considera usted que la aplicación de la acción de plena jurisdicción en el proceso contencioso administrativo coadyuvaría a asegurar la tutela efectiva de derecho del administrado?
No, no es necesario porque el proceso judicial no admite el abuso del derecho y este principio, no solamente considera a las personas naturales sino también a la administración como una de las formas de actuación del estado.
- 02 ¿Cree usted que la inclusión normativa de la acción de plena jurisdicción sería útil para que el juez dentro del proceso contencioso administrativo pueda asegurar declarativamente el derecho del administrado sin que ello resulte en la modificación del petitorio de la demanda?
No, porque el proceso judicial en sí mismo es garantista y la doble instancia judicial, precisamente es la garantía que el administrado el justiciable tiene de que sus derechos amparados en la ley, los mismo que él ha invocado en su demanda, sean respetados y garantizados en la segunda instancia judicial teniendo en cuenta la cantidad de magistrados que la conforman, quedando el recurso extraordinario de casación.
- 03 ¿Considera usted necesaria la modificación de la ley que regula el proceso contencioso administrativo para incluir la acción de plena jurisdicción como facultad inherente al magistrado?
No, porque el proceso judicial en sí mismo es garantista y la doble instancia judicial, precisamente es la garantía que el administrado el justiciable tiene de que sus derechos amparados en la ley, los mismo que él ha invocado en su demanda, sean respetados y garantizados en la segunda instancia judicial teniendo en cuenta la cantidad de magistrados que la conforman, quedando el recurso extraordinario de casación.
- 04 ¿Considera usted que no regular la acción de plena jurisdicción dentro del proceso contencioso administrativo vulnera el derecho constitucional de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional del magistrado?
No, porque la plena jurisdicción se refiere a las garantías jurisdicción del justiciable; y la independencia jurisdicción es la libertad que tiene el juez de interpretar y aplicar la norma de acuerdo a su buen juicio
-

Entrevista realizada a Miguel González Saenz

Lugar y fecha: Formulario realizado vía telefónica - 25/11/2021

Nº

PREGUNTAS

- 01 ¿Considera usted que la aplicación de la acción de plena jurisdicción en el proceso contencioso administrativo coadyuvaría a asegurar la tutela efectiva de derecho del administrado?
No, porque ya está garantizada en el proceso judicial.
- 02 ¿Cree usted que la inclusión normativa de la acción de plena jurisdicción sería útil para que el juez dentro del proceso contencioso administrativo pueda asegurar declarativamente el derecho del administrado sin que ello resulte en la modificación del petitorio de la demanda?
Sí, porque toda norma que favorezca o coadyuve al desarrollo el objetivo del proceso que es el alcanzar justicia en paz social siempre es útil.
- 03 ¿Considera usted necesaria la modificación de la ley que regula el proceso contencioso administrativo para incluir la acción de plena jurisdicción como facultad inherente al magistrado?
No.
- 04 ¿Considera usted que no regular la acción de plena jurisdicción dentro del proceso contencioso administrativo vulnera el derecho constitucional de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional del magistrado?
No, porque estas garantías de los magistrados para administrar justicia les permite hacer analogías e interpretaciones de puro derecho o con carácter adjetivo.
-

Anexo 03.- Guías de análisis documental desarrolladas

INFORMACION DE LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA VINCULADAS A “EL ALCANCE DE LA PLENA JURISDICCION EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SU IMPLICANCIA EN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”

N°	ITEMS	DETALLE
01	Expediente	10538-2018
02	Demandante(s)	AUTOLAND S.A.
03	Demandado(s)	INDECOPI y Mario Ricardo Koochoy Egas
04	Apelante	INDECOPI
05	Materia	Nulidad de Resolución Administrativa- Protección al Consumidor
07	Órgano revisor	Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima
08	Resolución materia de grado	Sentencia (Resolución doce) que de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, que declaró infundada la demanda
09	Punto controvertido	Se declare la nulidad total de la Resolución N° 1794-2018/SPC-INDECOPI (resolución de instancia administrativa) de INDECOPI; dicha resolución cuestionada declaró procedente la denuncia interpuesta por Mario Ricardo Koochoy Egas contra AUTOLAND S.A.
10	Parte resolutive	Revocaron la sentencia (Resolución doce) que declaró infundada la demanda, reformándola la declararon fundada y en consecuencia nula la Resolución N° 1794-2018/SPC-INDECOPI
11	Efectos de la resolución	Se expida nuevo acto administrativo (...) declarándose en aplicación de la presentación de plena jurisdicción que el denunciante, Mario Ricardo Koochoy Egas, no tiene la calidad de consumidor final a la luz del Código de Protección y Defensa del Consumidor

INFORMACION DE LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA VINCULADAS A “EL ALCANCE DE LA PLENA JURISDICCION EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SU IMPLICANCIA EN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”

N°	ITEMS	DETALLE
01	Expediente	12890-2017
02	Demandante(s)	Corporación Sergesol de Naranjal S.A.
03	Demandado(s)	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi
04	Apelante	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi
05	Materia	Nulidad de resolución administrativa
07	Órgano revisor	Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima
08	Resolución materia de grado	Sentencia que declaró fundada la demanda, que declaró nula la Resolución 1873-2017/CSD-INDECOPI y la Resolución 3684-2017/DSD-INDECOPI; ordenando que la entidad emita una nueva resolución otorgándole la inscripción del registro de marca solicitada a favor de la demandante.
09	Punto controvertido	Se revoque la resolución materia de grado
10	Parte resolutive	Confirmaron la sentencia apelada que declaró fundada la demanda
11	Efectos de la resolución	Nula la Resolución 1873-2017/CSD-INDECOPI y la Resolución 3684-2017/DSD-INDECOPI y, en aplicación de la Plena Jurisdicción, ordenaron que la entidad demandada emita una nueva resolución otorgándole la inscripción del registro de marca solicitada a favor de la demandante

INFORMACION DE LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA VINCULADAS A “EL ALCANCE DE LA PLENA JURISDICCION EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SU IMPLICANCIA EN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”

N°	ITEMS	DETALLE
01	Expediente	2204-2018
02	Demandante(s)	Hilton Worldwide Holding LLP
03	Demandado(s)	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
04	Apelante	Hilton Worldwide Holding LLP
05	Materia	Signos distintivos
07	Órgano revisor	Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima
08	Resolución materia de grado	Sentencia contenida que declaró fundada la demanda
09	Punto controvertido	Hilton Worldwide Holding LLP solicitó que se registre su marca, pero INDECOPI, mediante Resolución N° 3688-2017/CSD-INDECOPI lo rechazó
10	Parte resolutive	Revocaron la sentencia, reformándola la declararon fundada
11	Efectos de la resolución	Nula la Resolución N° 3688-2017/CSD-INDECOPI, ordenando a la entidad administrativa, en aplicación de la Plena Jurisdicción, emita un nuevo pronunciamiento otorgando el registro como marca del signo solicitado por la demandante

INFORMACION DE LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA VINCULADAS A “EL ALCANCE DE LA PLENA JURISDICCION EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SU IMPLICANCIA EN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”

N°	ITEMS	DETALLE
01	Expediente	8468-2019
02	Demandante(s)	Pesquera Centinela S.A.C.
03	Demandado(s)	Tribunal Fiscal y SUNAT
04	Apelante	Pesquera Centinela S.A.C.
05	Materia	Nulidad de resolución administrativa
07	Órgano revisor	Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima
08	Resolución materia de grado	Resolución que declara infundada la demanda
09	Punto controvertido	Revocar la sentencia que declaró infundada la demanda, mediante la cual solicitó la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03788-1-2019 y Resolución de Intendencia N° 0150140009832/SUNAT en sus instancias administrativas, tales resoluciones fijaron y confirmaron multas
10	Parte resolutive	Revocar la sentencia que declaró infundada la demanda, reformándola la declararon fundada
11	Efectos de la resolución	En aplicación de la Plena Jurisdicción ordenaron la devolución de los pagos efectuados en cumplimiento de las multas fijadas

INFORMACION DE LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA VINCULADAS A “EL ALCANCE DE LA PLENA JURISDICCION EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SU IMPLICANCIA EN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”

N°	ITEMS	DETALLE
01	Expediente	13096-2018
02	Demandante(s)	NBA Properties, Inc.
03	Demandado(s)	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual - INDECOPI
04	Apelante	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual - INDECOPI
05	Materia	Nulidad de Resolución Administrativa
07	Órgano revisor	Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima
08	Resolución materia de grado	Sentencia que declaró fundada la demanda
09	Punto controvertido	La inscripción de una marca solicitada NBA Properties, Inc., que en instancia administrativa fue denegada, por lo que, el administrado en virtud a su derecho de acudir a la sede judicial, presentó su demanda, donde en primera instancia la declararon fundada
10	Parte resolutive	Confirmar la sentencia de primera instancia, declarando nula la resolución administrativa que denegó la inscripción de la marca
11	Efectos de la resolución	En virtud de la Plena Jurisdicción, ordenaron a la autoridad administrativo que emita nueva resolución y otorgue a favor de NBA Properties, Inc. el registro de marca solicitado.
